



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

23 DE MARZO DE 2022

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 6296



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO.



Q.F.B. Gregorio Efraín Espadas Méndez, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, a todos los habitantes hago saber:

San Isidro de Comalcalco, es la cabecera municipal del Municipio de Comalcalco, considerada la tercera ciudad más importante en materia económica, académica, política y poblacional del Estado de Tabasco; se encuentra localizado en la región del Río Grijalva y en la Subregión de la Chontalpa, también conocida popularmente como "La Perla de la Chontalpa".

El municipio de Comalcalco, Tabasco, de acuerdo a datos del INEGI 2020 cuenta con una población de 214,877 habitantes, y una tasa de crecimiento anual de 1.6%, por ello, es necesario que el crecimiento demográfico esté en armonía con la capacidad productiva del sistema, es decir, debe haber un crecimiento en la infraestructura del municipio para brindar las condiciones adecuadas para el sostenimiento de una mayor población sin aumentar la presión y el daño al medio ambiente y así asegurar los recursos a generaciones futuras.

Su división territorial está conformada por dos ciudades: Comalcalco (19 colonias y 26 fraccionamientos) y Tecolutilla (7 colonias, 3 villas, 3 poblados, 87 rancherías y 31 ejidos); además su extensión es de 723,19 km los cuales corresponden al 2.95% del total del Estado, esto coloca al Municipio de Comalcalco, Tabasco, en el décimo lugar en extensión territorial, colindando al Norte con el Municipio de Paraíso, al Sur con los Municipios de Cunduacán y Jalpa de Méndez, al Este limita con los Municipios de Paraíso y Jalpa de Méndez, y al Oeste con el Municipio de Cárdenas, siendo que el municipio de Comalcalco no cuenta costa marítima.

El Municipio es eminentemente agrícola, siendo el primer productor de cacao de la República Mexicana contando con pozos en explotación, paisajes, arquitectura y hospitalidad de sus habitantes; así también el Municipio de Comalcalco, es considerado uno de los atractivos turísticos más importantes del Estado, entre los que destaca su particular estilo arquitectónico, como la iglesia de Cupilco, la zona arqueológica maya, sus haciendas cacaoteras y las fábricas de chocolates caseras.

La contaminación ambiental en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, en los últimos tiempos ha traído un gran impacto en el bienestar y salud pública de la población, por ello, el Ayuntamiento Constitucional



del Municipio de Comalcalco, Tabasco, encontrándose comprometida con el bienestar de sus habitantes busca asegurar mediante planeaciones estratégicas las condiciones aceptables en salud, educación, vivienda, seguridad e infraestructura de los servicios básicos a los ciudadanos comalcalquense o personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 8, 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 4, párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual que toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, determinando así la obligación del Estado y de los poderes que lo conforman, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía. De igual manera, en el artículo 27, establece que corresponde a la Nación, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

SEGUNDO.- Con la reforma al artículo 2, párrafo XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado. Asimismo señala que las autoridades instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental. El Estado y los Municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Por otra parte, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante los Ayuntamientos.



TERCERO.- En los últimos años el cuidado del medio ambiente y la regulación de los materiales altamente contaminantes, por su relevancia, han tomado un papel primordial y privilegiado en la agenda de los diversos factores, tanto nivel nacional como mundial.

CUARTO.- Que debido al desarrollo de las actividades económicas, comerciales y de servicios, el crecimiento de la población del Municipio de Comalcalco, Tabasco, así como los cambios en los hábitos de consumo, es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones a el equilibrio ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del marco normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al equilibrio ambiental.

QUINTO.- Que resulta necesario contar con instrumentos jurídicos suficientes para garantizar el derecho de todo ciudadano del Municipio a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como garantizar a las generaciones futuras un Municipio sano y conservado.

SEXTO.- Que el Municipio requiere de disposiciones ambientales acordes a las problemáticas presentes y venideras, donde se garantice la minimización de la contaminación originada en el Municipio.

SÉPTIMO.- Que las actividades que se realicen dentro del territorio municipal por el sector agrícola, comercial, industrial y particular, prevengan, controlen, mitiguen y compensen los impactos ambientales ocasionados por sus actividades, preservando los ecosistemas y el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ayuntamiento de Comalcalco, cuidar, proteger y restaurar los ecosistemas y, el ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas paso en el territorio municipal.

OCTAVO.- Que es necesario que las autoridades municipales participen activa y directamente en la reducción, mitigación y restauración de los impactos ambientales cuando se realicen actividades de competencia municipal.

NOVENO.- Que éste Ayuntamiento, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 8, 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y:



Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de Comalcalco, Tabasco

Titulo Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público e Interés social, así como de observancia general en el Municipio de Comalcalco del Estado de Tabasco, teniendo por objeto establecer las normas, políticas, programas y acciones para la preservación, protección, conservación y restauración del ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de prevención y control de la contaminación y sus causas, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2.- Se considera de utilidad, orden público e Interés social:

- I. El ordenamiento ecológico, local o municipal.
- II. El establecimiento de la política ambiental del Municipio.
- III. El establecimiento de las áreas naturales protegidas, áreas verdes municipales y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- IV. La prevención y control de la contaminación del aire, agua, suelo flora y fauna en el Municipio.
- V. - La evaluación del impacto ambiental de obras y actividades públicas o privadas de competencia municipal, para prevenir, mitigar o controlar cualquier daño que se pudiese ocasionar al ambiente por la realización de las mismas.
- VI. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos, la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la Ley de Usos del Agua del Estado de Tabasco y su Reglamento; las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; asimismo, serán aplicables las establecidas en otras Leyes Estatales y Reglamentos Municipales relacionadas con las materias que regula este Reglamento.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO 2021 - 2024

www.comalcalco.gob.mx



Las definiciones establecidas en los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán salvo en los casos en que este Reglamento específicamente otorgue a algún término una connotación distinta, o del contexto del propio Reglamento se infiera dicha connotación distinta.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del municipio la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Aguas Nacionales así como la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco; la Ley de Usos del Agua del Estado de Tabasco, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco así como los Reglamentos y las demás Normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento es obligatorio para toda las personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas; colectivas que contaminen o puedan contaminar el ambiente, radicadas o se encuentren de paso en el municipio, Así como, aquellas que realicen las actividades empresariales comerciales y/o de servicios.

Capítulo II

De las Facultades y Atribuciones del Municipio

ARTÍCULO 6.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal

III. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;

IV. Las demás entidades o unidades administrativas a las que este Reglamento específicamente les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

Se considerará autoridades auxiliares para la interpretación y aplicación del presente Reglamento las siguientes autoridades:

- I. Dirección de Finanzas
- II. Dirección de Asuntos Jurídicos
- III. Dirección de Seguridad Pública
- IV. Dirección de Tránsito Municipal
- V. Coordinación de Fiscalización y Normatividad



ARTÍCULO 7.-Corresponden al municipio las siguientes funciones y atribuciones;

I.- Formular, conducir, evaluar y aplicar la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, en congruencia con la política federal y estatal;

II.- Aplicar los Instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;

III.- Elaborar, instrumentar, evaluar, actualizar y difundir el Programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en congruencia con la política estatal y federal ambiental.

IV.- Llevar a cabo las acciones tendientes a preservar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;

V.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal o estatal;

VI.- Prevenir y controlar los efectos contaminantes sobre el ambiente ocasionados por servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia; mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;

VII.- Regular la generación y autorizar la prestación de los servicios de limpia para el manejo de residuos sólidos urbanos, así como sancionar la disposición de estos residuos y materiales en sitios no autorizados y ordenar su remediación;

VIII.- Regular y autorizar las actividades que comprendan el manejo integral de los residuos sólidos urbanos: reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, copro-cesamiento, tratamiento, acopio, recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

IX.- Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones magnéticas y olores perjudiciales para la salud, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas y semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de las fuentes móviles, que no sean de jurisdicción estatal o federal, así como las provenientes del resultado de la quema de lo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos;

X.- Crear, administrar, proteger y vigilar áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica y áreas verdes dentro de su territorio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y su Reglamento en la materia;



- XI.- Establecer y, en su caso, administrar dentro de su respectiva jurisdicción, zoológicos, zonas de demostración, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;
- XII.- Proponer y promover ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, con ubicación dentro de su circunscripción territorial;
- XIII.- Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial;
- XIV.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las descargas nacionales que tenga asignadas;
- XV.- Dictaminar la procedencia de las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio;
- XVI.- Determinar las acciones y obras, así como realizar la supervisión de estas, para llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales que administre el Municipio;
- XVII.- Elaborar y actualizar el registro municipal de descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio;
- XVIII.- Promover el uso eficiente del agua a través del aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, saneamiento y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de usos de agua del estado de Tabasco;
- XIX.- Formular el programa de ordenamiento ecológico local, en congruencia con el ordenamiento general del territorio y del estado de Tabasco, así como controlar y vigilar el uso de suelo establecido en dicho programa;
- XX.- Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el programa de ordenamiento ecológico del Estado de Tabasco, en la parte del territorio del municipio que corresponda;
- XXI.- Evaluar el impacto ambiental en los casos en que, de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, su Reglamento en materia de impacto y riesgo ambiental y el presente Reglamento, sean de su competencia, así como podrá participar emitiendo la opinión técnica respectiva en la evaluación del mismo en caso de que las obras o actividades sean de competencia estatal o federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;



XXII.- Coadyuvar en la aplicación de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en este Reglamento;

XXIII.- Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal;

XXIV.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXV.- Promover la participación de la sociedad en acciones tendientes a preservar los recursos naturales y en su caso restaurar el ambiente municipal, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de concertación con los diversos sectores de la sociedad a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento de esta Ley;

XXVI.- Celebrar toda clase de acuerdos, convenios, contratos o actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII.- Emitir recomendaciones a la administración pública federal o estatal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes por la falta de aplicación o incumplimiento del presente Reglamento;

XXVIII.- Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia;

XXIX.- Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia conforme a derecho;

XXX.- Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXI.- Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la autoridad ambiental municipal;

XXXII.- Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento de este Reglamento;

XXXIII.- Expedir previo pago de derechos correspondientes, las copias certificadas y la información que le sea solicitada;

XXXIV.- Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias populares que presenten las personas físicas o jurídicas colectivas referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente Reglamento;



XXXV.- Elaborar dictámenes técnicos o periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas del presente Reglamento, previa tramitación de la denuncia popular respectiva;

XXXVI.- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental;

XXXVII.- Ordenar la realización de visitas de inspección de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular presentada;

XXXVIII.- Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;

XXXIX.- Formular o actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del Municipio;

XL.- Promover y difundir en el ámbito de su competencia, a través de programas y proyectos de educación ambiental, de conservación y desarrollo ecológico una cultura y valores ecológicos, que generen una mayor conciencia ambiental;

XLI.- Ejercer aquellas facultadas que hayan sido descentralizadas o delegadas en su favor, por la federación o el Estado;

XLII.- Promover la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, de asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de educación superior;

XLIII.- Integrar y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y residuos de su competencia, incluyendo las fuentes fijas de su competencia;

XLIV.- Elaborar las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio;

XLV.- Promover el uso de tecnologías apropiadas para el ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e inducirlo en los sectores social y privado;

XLVI.- Gestionar ante el Congreso Federal o Estatal la incorporación de recursos dentro del Presupuesto anual de egresos para la ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente;

XLVII.- Proponer al Congreso Local el pago de derechos por los servicios ambientales que preste la autoridad ambiental municipal, así como su monto; y



XLVIII.- Ordenar, cuando se realicen obras y/o actividades públicas o privadas sean de inicio, remodelación, ampliación, reconstrucción, modificación de fachada de competencia municipal, sin contar con la autorización de evaluación de impacto ambiental correspondiente o cuando existan posibles daños al ambiente, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las sanciones administrativas y medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar, evitar o resarcir dicho daño;

XLIX.- Regular la descarga de aguas residuales y emisión de malos olores provenientes de las actividades de crianza y reproducción de cerdos;

L.- Expedir la constancia de no alteración del medio ambiente y su entorno ecológico, licencias, resoluciones, autorizaciones, dictámenes, permisos y de más constancias que establece el presente Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;

LI.- Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

LII.- Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;

LIII.- Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

LIV.- Establecer y mantener actualizado el Registro de los pequeños, medianos y Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;

LV.- Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos, emisiones a la atmósfera, emisión de ruido, emisión de malos olores, evaluación de impacto ambiental, flora y fauna, constancias de no alteración al medio ambiente y certificados de cumplimiento ambiental, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

LVI.- Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos;

LVII.- Regular y establecer los lineamientos y condiciones a que se deberán apegar animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral de competencia municipal, dentro del perímetro urbano y zona rurales.

LVIII.- Ordenar de forma fundada y motivada con auxilio de la fuerza pública el retiro de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares de competencia municipal, que se encuentren dentro del perímetro urbano y zona rurales;



LIX.- Decomisar y retener animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares de competencia municipal, que se encuentren dentro del perímetro urbano y zona rurales;

LX.- Neutralización y retención con auxilio de la fuerza pública y policía vial municipal de residuos sólidos urbanos, sin contar con el permiso, constancia o autorización correspondiente para el transporte y disposición final de los mismos;

LXI.- Las demás atribuciones que le conceda el presente Reglamento, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo III

De la Concurrencia y Coordinación entre la Federación, el Estado y el Municipio

ARTÍCULO 8.- Para efectos de concurrencia y coordinación entre la federación, el estado y el municipio en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable, así como a los convenios o acuerdos de coordinación que al efecto se firmen.

ARTÍCULO 9.- El Municipio podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, así como con otros municipios del Estado para los siguientes propósitos:

I.- Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

II.- Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano, los de ordenamiento ecológico y territorial de Estado, así como las municipales y demás disposiciones aplicables.

III.- La atención de contingencias ambientales que afecten ecosistemas.

IV.- La atención y resolución de problemas ambientales comunes.

V.- Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán ser ejercidas de manera concurrente con el Estado en los siguientes ámbitos:

I.- En la formulación de la política ambiental.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO 2021 - 2024

www.comalcalco.gob.mx



- II.- En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- III.- Para la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales.
- IV.- En la regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas en su jurisdicción y competencia.
- V.- En la prevención y control de la contaminación de la atmosfera.
- VI.- Para el establecimiento de medidas restrictivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para al equilibrio ecológico o al ambiente, así como para la contaminación visual.
- VII.- En la regulación del aprovechamiento racional, la previsión y el control de la contaminación de las aguas; así como las destinadas a la prestación de servicios públicos de las que descarguen en las redes de alcantarillado en las zonas urbanas.
- VIII.- En la aplicación y observancia de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.
- IX.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

TITULO SEGUNDO

POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS

Capítulo I

Política ambiental municipal para el desarrollo sustentable y sus instrumentos

ARTÍCULO 11.- La política ambiental municipal es el conjunto de criterios y acciones establecidas por el municipio con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando al equilibrio ecológico y la protección ambiental. El municipio conducirá y adecuará la política ambiental, en con la política Estatal y Federal.

ARTÍCULO 12.- Para la formación y conducción de la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, así como para la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento, el municipio observara los siguientes principios:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del país.



II.- Los recursos naturales, los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad ecológica, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

III.- Las autoridades y la sociedad deben asumir la responsabilidad de la protección del ambiente y sus recursos naturales.

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o pueden afectar el ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos del presente Reglamento y la ley. Así mismo, debe estimularse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinan la calidad de la vida de las futuras generaciones; por ello la prevención y el control son los medios más eficaces para evitar los desequilibrios ecológicos.

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VII.- La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno con el municipio y la concentración con los habitantes y las organizaciones sociales, es indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, que tienen el propósito de orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII.- Se promoverá la restauración de áreas degradadas, así como la reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones locales.

IX.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. En los términos del presente Reglamento, se tomará las medidas para preservar ese derecho.

X.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

XI.- Es interés del municipio que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio municipal y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no se afecten el equilibrio ecológico de municipio, Estado o zonas de jurisdicción federal; y

ARTÍCULO 13.- La política ambiental para el desarrollo sustentable del municipio será elaborado y ejecutado a través de los siguientes instrumentos:



- I.- La planeación ambiental.
- II.- El ordenamiento ecológico local.
- III.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.
- IV.- La evaluación del impacto ambiental.
- V.- La autorregulación y las auditorías ambientales.
- VI.- La investigación y educación ambiental.

Capítulo II

Planeación Ambiental de Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 14.- La planeación ambiental municipal, es el proceso integral a través del cual se establecen prioridades y programas para la realización de actividades en materia ambiental, de conformidad con la política ambiental para el desarrollo sustentable federal y estatal.

ARTÍCULO 15.- El municipio elaborara e instrumentara el programa municipal de protección ambiental y desarrollo sustentable, en el que se establecerán los objetivos, metas y lineamientos generales y particulares y tomara en consideración los elementos que aporten el diagnóstico ambiental del municipio y el programa de ordenamiento ecológico del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 16.- El municipio promoverá la participación de los diversos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan como objeto el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 17.- El municipio en materia de planeación ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proteger el medio ambiente de los diversos centros de población, de los efectos negativos derivados de la presentación de los servicios públicos municipales.
- II.- Revisar, actualizar, formular, integrar, desarrollar y ejecutar las acciones y los proyectos relacionados al programa municipal de protección ambiental y desarrollo sustentable.
- III.- Fomentar la educación, conciencia e investigación ambiental, en coordinación con las instituciones educativas y los sectores representativos del municipio.
- IV.- Participar en coordinación con las autoridades competentes en la reubicación de industrias que se encuentren en zonas habitacionales urbanas y que pueden afectar al ambiente del Municipio.



Capítulo III

Ordenamiento Ecológico Local

ARTÍCULO 18.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de equipos ecológicos locales, el término de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. En ellos deberá considerarse lo establecido en el programa de ordenamiento ecológico del Estado de Tabasco y en el programa de ordenamiento ecológico General del Territorio.

ARTÍCULO 19.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán de observaciones obligatorias en:

- I.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas y comerciales de su competencia.
- II.- El aprovechamiento de los recursos naturales en el municipio.
- III.- La creación de áreas naturales protegidas y de conservación.
- IV.- Los ordenamientos ecológicos comunitarios.
- V.- Los programas municipales de desarrollo urbano.

Los programas de ordenamiento ecológico local serán públicos y vinculantes, tendrá carácter de norma jurídica y prioridad sobre los usos urbanos.

ARTÍCULO 20.- El municipio promoverá la formulación de programas de ordenamiento ecológico local, debiendo considerar para ello los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del municipio.
- II.- La vocación de cada zona o región, en función de la aptitud del suelo, sus recursos naturales, los asentamientos humanos, la distribución de la población, las actividades económicas predominantes y las zonas riesgo ante fenómenos naturales.
- III.- Las zonas para la conservación y áreas naturales protegidas.
- IV.- El equilibrio que debe existir entre la conservación de los ecosistemas y los asentamientos humanos, así como con otras actividades humanas y económicas.
- V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
- VI.- Los demás lineamientos que se acuerden por el propio ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO 2021 - 2024

www.comalcalco.gob.mx



ARTÍCULO 21.- Los programas de ordenamiento ecológico locales expedidos por el municipio tendrán por objeto:

I.- Determinar las áreas ecológicas que se localizan en la zona o región que se va a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate

II.- Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos y el ambiente, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbanos correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los programas de ordenamientos ecológicos locales serán considerados en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva y de los servicios y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:

a) La realización de obras públicas municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito municipal para actividades agropecuarias y en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

c) El financiamiento a las actividades agropecuarias y en general, para incluir su adecuada localización.

II.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:

a) La creación de nuevos centros de población, de reservas territoriales, áreas naturales protegidas, áreas para la conservación, zonas de restauración y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.

b) La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de gobierno federal y estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

c) Los financiamientos para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las instituciones de crédito y otras entidades federales y estatales.



ARTÍCULO 23.- Los programas de ordenamiento ecológico locales para su elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación se sujetará en al procedimiento señalado en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en su ARTÍCULO 40, considerado para ello las siguientes bases:

- I. Deberá existir congruencia entre los programas de ordenamiento ecológicos locales con el general del territorio y el Estado de Tabasco:
- II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológicos locales, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas pretenda la ampliación de un centro de población o a la realización de proyectos desarrollados urbanos, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo.
- III. Los programas de ordenamiento ecológicos locales preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;
- IV. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluye un área natural protegida de competencia estatal o federal, dicho programa será elaborado y aprobado de forma conjunta por las instancias ambientales involucradas de acuerdo a su ámbito de competencia;
- V. Los programas de ordenamiento ecológicos locales regularan los usos del suelo incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que los justifiquen;
- VI. Dentro de los procedimientos para la elaboración, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico locales se deberá establecer mecanismos de participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, que incluya difusión y consulta pública de los programas respectivos. De igual manera, mecanismos de participación en la ejecución y vigilancia de los programas de ordenamiento ecológico locales; y
- VII. La Federación y el Estado podrán participar en estos procedimientos y emitir las recomendaciones que estime preferente.

ARTÍCULO 24.- Los programas de ordenamiento ecológico local, publicados en el Periódico Oficial del Estado, tendrán vigencia indefinida, pero deberán ser revisados en forma permanente y, en su caso, actualizadas cada tres años.

ARTÍCULO 25.- El municipio integrará y presidirá el comité de ordenamiento ecológico local, el cual estará integrado por representantes de autoridades federales, estatales y municipales, del sector privado, social e instituciones académicas de nivel superior. Su función será dar seguimiento al proceso de elaboración, instrumentación y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico y Local; así como el proceso de actualización referido en el artículo anterior y será responsable de tomar decisiones para la instrumentación del mismo.



ARTÍCULO 26.- Los particulares y dependencias y entidades de la administración pública estatal que pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad de competencia federal, estatal y municipal en el territorio del municipio deberán solicitar por escrito ante el mismo, la compatibilidad o incompatibilidad de la obra o actividad a realizar con el proceso al programa de ordenamiento ecológico local. Al efecto se podrá solicitar información adicional al contenido del proyecto de la obra o actividad que se le sea presentada y realizarse la supervisión de la misma, suspendiéndose el término que restará para concluir el procedimiento.

El municipio emitirá por escrito la opinión de compatibilidad o incompatibilidad, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y excepcionalmente por la complejidad y dimensiones de una obra o actividad se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales.

Las particulares deberán sujetarse a lo establecido en los criterios ecológicos y recomendaciones señalados en la opinión de contabilidad, pues en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

Capítulo IV

De la Intervención Municipal en la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales

ARTÍCULO 27.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones reglamentos y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleven a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con recursos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida e la población.

ARTÍCULO 28.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, el municipio considerará además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

- I. La política ambiental de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación sustentable entre los recursos naturales y la población, cuidando de los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.



Capítulo V

Evaluación del impacto ambiental

ARTÍCULO 29.- La Evaluación del Impacto Ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar el ecosistema, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar su efecto negativo sobre el ambiente. La evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación ante la autoridad ambiental municipal de la manifestación de impacto ambiental, previo al inicio de las obras o actividades, por lo que los interesados no deberán desarrollar las mismas sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el instructivo respectivo.

ARTÍCULO 30.- Requerirán autorización en materia de impacto ambiental las siguientes obras:

A.- OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

- I. Parques y jardines con superficie menores a 20,000 metros cuadrados;
- II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
- III. Centros deportivos con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
- IV. Edificios centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
- V. Centros de abastos y mercados, con superficie menor a 20,000 metros cuadros; y
- VI. Otras obras o actividades públicas con superficie menor a 20,000 metros cuadrados.

B.- OBRAS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- a) Remodelación, instalación y demolición de inmuebles en áreas urbanas, y
- b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

C.- VIAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES Y RURALES

- I. Pavimentación de caminos de terracería de menos de 5 kilómetros;
- II. Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones menores a los 2 kilómetros,
- III. Ampliaciones de carreteras y caminos, menores a 5 kilómetros; y
- IV. Construcción que no afecte o cruce cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal y sean menores a 40 metros de longitud o para uso exclusivo de peatones.



D.- DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION:

- I. Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros; cuando tenga una superficie menor a 30,000 metros cuadrados.

E.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR EL AMBIENTE.

- I. Construcción, remodelación, ampliación y operaciones de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie menor a 16,000 metros cuadrados.

- II. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- III. Construcción, remodelación y ampliación de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices y restaurantes con superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- IV. Panteones con superficies menores de 30,000 metros cuadrados;
- V. Construcciones, ampliación, remodelación y operación de centrales de autobuses menores de 10,000 metros cuadrados;
- VI. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados; y
- VII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicio que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la Federación y que se desarrollen en superficies menores a 15,000 metros cuadrados.

F.- ACTIVIDADES DE EXPLORACION, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O SUSTANCIAS MINERALES NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

- I. Relleno de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tenga una superficie menor a 5,000 metros cuadrados.

G.- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS:

- I. Construcción y operaciones de granjas porcinas, donde se maneja un número menor a 500 organismos adultos;
- II. Construcción y operación de instalaciones para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado, donde maneje un número menor a 500 cabezas de ganado;



- III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número menor a 15,000 organismos;

H.- OBRAS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES:

I) Cualquier tipo u obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, que este permitida conforme a la declaratoria de áreas naturales protegidas, a los planes de manejo respectivos y las demás disposiciones aplicables en la materia; con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficios de las comunidades asentadas dentro de las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria oficial por lo que se crea el área natural protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia; y
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normativa correspondiente.

I.- PROGRAMAS DE QUE PROMUEVAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS O PREVEAN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES:

- I. Programa municipal de desarrollo urbano;
- II. Programa de ordenamiento ecológico municipal;
- III. Programa que tenga como finalidad promover la inversión pública o privada en el municipio.
- IV. Los programas que promuevan el desarrollo sustentable municipal;

J.- OBRAS O ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE CORRESPONDAN A ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL. QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICOS GRAVES E IRREPARABLES, DAÑOS A LA SALUD O A LOS ECOSISTEMAS O REBASAR LOS LIMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURICAS A LA PRESERVACIÓN DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

Las obras o actividades públicas o privadas que no rebasen los límites permisibles en las disposiciones jurídicas aplicables, no causen desequilibrio ecológico o se ubiquen en zonas ya impactadas anteriormente, serán exceptuadas del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental. Pero deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- En materia de impacto ambiental, la autoridad ambiental municipal deberá:

- I. Autorizar la ejecución de las obras o actividades ambientales públicas o de particulares a que se refiere el artículo interior de este Reglamento;



- II. Establecer procedimientos administrativos necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia. En los casos y con las modalidades aplicadas en el instructivo;
- III. Expedir los instructivos necesarios para la observancia de este Reglamento;
- IV. Evaluar obras o actividades públicas o privadas que le transfiera al estado con base a un acuerdo de coordinación;
- V. Promover y coordinarse con el estado y la federación para la asistencia técnica, cuando se requiera, para la evaluación de manifiestos de impacto ambiental y estudio de riesgos;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la observancia de las resoluciones previstas en el mismo e imponer sanciones y demás medidas correctivas y de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 32.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 30 del Reglamento los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trata, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un Manifiesto de Impacto Ambiental acompañado del pago de derecho correspondiente, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente: nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección.
- II. Descripción de la obra o actividad desde la etapa de selección de sitio para la ejecución de las obras y el desarrollo de actividades; la superficie del terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalación montaje de instalaciones y operación correspondiente en el tipo de actividad, volumen de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y la cantidad y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción y montaje como durante la operación de las obras o el cese de las actividades y el programa para el abandono de las obras y el cese de actividades.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.
- IV. Vinculación con las normas y regulación las normas y regulación del suelo en el área correspondiente.
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.
- VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.
- VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental.
- VIII. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así su inspección correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir la verdad



de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o información técnicas correspondiente a la obra o actividad.

- IX. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgos que se haya obtenido con anterioridad relativo a la obra o actividad.

En el caso de obras o actividades consideradas, como riesgosas o altamente riesgosas, el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental se turnará a la autoridad estatal o federal, de acuerdo a sus competencias, debiendo el promovente presentar el estudio de riesgos en los términos previstos en la legislación correspondiente de conformidad con sus ámbitos de competencia.

En materia de Evaluación de impacto Ambiental, la autoridad ambiental municipal emitirá opinión técnica respecto de las Manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal y Federal, cuando las mismas se, realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; con la finalidad de analizar técnicamente el cumplimiento de los instrumentos normativos, de planeación y los lineamientos a los cuales debe de sujetarse su desarrollo en el marco jurídico ambiental, de competencia municipal, así, como verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el presente Reglamento.

Respecto a las obras o actividades Estatales o Federales que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción u operación, sin contar con la opinión técnica municipal, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan con motivo de las irregularidades de su competencia encontradas durante la visita de inspección.

Para obtener la opinión técnica a la que hace referencia el presente Reglamento, los interesados en forma previa la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán de solicitarla por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola del pago de derecho documentos que establezca el Instructivo.

Una vez recibida la información para obtener la opinión técnica, la autoridad ambiental municipal, evaluará si la información proporcionada se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento y en el Instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término de veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente, j Una vez presentada la información debidamente requisitada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si la opinión técnica es procedente o improcedente.



En el caso de que la información requerida por la autoridad ambiental municipal no sea entregada por el interesado en el plazo que establece el párrafo anterior, la opinión técnica será requerida a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento. El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por opinión técnica, es el siguiente:

Opinión Técnica	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Opinión Técnica	50 a 150 UMAS

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. El Interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV. La reincidencia, si la hubiera

ARTÍCULO 33.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluidas las que señala el artículo 30 y considere que no produce impactos ambientales significativos o no cause desequilibrio ecológico ni rebase los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas y referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, antes dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la autoridad ambiental municipal un informe preventivo.

ARTÍCULO 34.- El informe preventivo deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente, en su caso, de quien hubiese ejecutado el proyecto o estudios previos correspondientes.
- II. Descripción de la obra o actividad.
- III. Descripción de las sustancias o productos, que vaya a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipos de residuos y procedimientos para su disposición final.
- IV. Justificación del por qué debe permitirse informe preventivo.
- V. La documentación legal que acredita la productividad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir la



- verdad de la situación legal del predio y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o información técnica correspondiente a la obra o actividad.
- VI. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad relativo a la obra actividad.
- VII. Los demás que establezcan el instructivo que para ese efecto expida la autoridad municipal.

ARTÍCULO 35.- Una vez recibido el informe preventivo la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará el informe preventivo se ajusta a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo correspondiente; asimismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivos, quedando exento del pago proyectos de obras públicas, difundirá por medios electrónicos los estados de los informes preventivos y de resultar insuficiente la información proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término de veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente.

Una vez presentada, la autoridad ambiental municipal, resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si es necesario o no la presentación de la manifestación de impacto ambiental y que el proyecto se desarrollará en los términos presentados en dicho informe. El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas contenidas en el artículo 30 por el pago de derecho, es el siguiente:

Pago de derechos	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Pago de derecho por Evaluación de Impacto Ambiental de carácter municipal (Modalidad Informe preventivo).	De 50 a 100 UMAS
Pago de derecho por Evaluación de Impacto Ambiental de carácter municipal (Modalidad Manifestación de Impacto Ambiental).	De 80 a 120 UMAS
Pago de derecho por Evaluación de Daño Ambiental de carácter municipal).	De 80 a 120 UMAS

ARTÍCULO 36.- Los informes preventivos y manifiesto de impacto ambiental podrán ser elaborados por prestadores de servicios en materia de impacto ambiental que están registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad municipal respectiva, o por aquellas personas físicas o



jurídicas colectiva que pretenden realizar obras o actividades de las referidas por el ARTÍCULO 30 del Reglamento y que demuestre ante la autoridad ambiental municipal, su capacidad técnica para efectuar la elaboración de estos estudios de impacto ambiental.

Deberán solicitar Autorización las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan elaborar estudios de impacto ambiental, conforme a los requisitos que se indican en el presente Reglamento. Una vez ingresada la solicitud con el pago de derechos correspondientes, la autoridad ambiental municipal tendrá treinta días hábiles contados a partir de la presentación del mismo para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 37.- Las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, donde manifiesten su nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II. Contar con los conocimientos y capacidad técnica en áreas afines en materia ambiental, para la realización de los estudios correspondientes; el conocimiento y la capacidad técnica; se deberá acreditar con el curriculum vitae especificando en el mismo los estudios ambientales realizados durante el último año y su debido soporte documental, y una manifestación bajo protesta de decir verdad en toda la información presentada es verídica;
- III. Copia del título y de la cédula profesional;
- IV. Copia del registro federal de contribuyentes.
- V. Pago de derecho.
- VI. Documentos originales para cotejo.

ARTÍCULO 38.- Las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud dirigida al Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio, donde manifiesten, el nombre y nacionalidad de la empresa, su representante legal y, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II. Copia del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de estudios de evaluación de impacto ambiental, señalados en el presente Reglamento;
- III. Copia del documento donde se acredita ser el representante legal;
- IV. Curriculum vitae de la empresa;
- V. Copia del registro federal de contribuyentes de la empresa;
- VI. La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar los estudios anteriormente señalados, anexando copia de las cédulas profesionales y curriculum vitae del personal con su debido soporte documental, así como comprobar experiencia laboral de por lo menos dos años como gestor ambiental en la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toma la información presentada es verídica.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO 2021 - 2024

www.comalcalco.gob.mx



- VII. Documentos originales para cotejo.
- VIII. Pago de derecho.

ARTÍCULO 39.- Quienes se encuentren autorizados como responsables del contenido de los informes preventivos, manifestaciones de evaluación de impacto ambiental y evaluación de daños, están obligados junto con al promovente a firmar una carta responsiva en cada una de las estudios que realicen. En el caso de las personas jurídicas colectivas, además del promovente de los estudios mencionados con anterioridad y del representante legal de la empresa que elaboró el estudio, deberá suscribir la carta responsiva el profesionista o profesionistas facultados en dicha empresa.

ARTÍCULO 40.- El monto anual que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectiva por elaborar estudios de impacto ambiental es el siguiente:

Pago de derechos	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Por autorización como prestador de servicios de estudios de impacto ambiental.	60 UMAS

ARTÍCULO 41.- Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo evaluará si la manifestación de impacto ambiental se ajusta a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo correspondiente, asimismo que se haya efectuado el pago de derecho respectivo, quedando de exento de pago antes citados los proyectos de obra pública.

Los instructivos que para el efecto formulen la autoridad ambiental municipal precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar los manifiestos de impacto ambiental. Una vez integrado el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La autoridad ambiental municipal podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la contenida en el manifiesto de impacto ambiental, cuando esta sea insuficiente sin el nivel del detalle requerido para su evaluación dentro los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente. Pero además podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar, tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate como las medidas de prevención y mitigación prevista.

ARTÍCULO 43.- Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental y antes de que se dicte la resolución respectiva, se presentarán modificaciones en el proyecto de obra o actividad,

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



el interesado lo comunicará a la autoridad ambiental municipal, para que se determine si procede la presentación de una nueva manifestación. La autoridad ambiental municipal notificará dicha resolución a los interesados dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de haber recibido el aviso de modificación de que se trate.

La autoridad ambiental municipal podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

ARTÍCULO 44.- Para la evaluación del impacto ambiental, en el caso de obras o actividades, que por la complejidad que puedan presentar en sus características dimensiones o ubicación, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar opinión técnica a dependencias federales, estatales o municipales, o en su caso a universidades, colegios de profesionistas o centro de investigación, a efecto de contar con mayores elementos técnicos y normativos en la emisión de los resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfecho los requerimientos de información que se hubiese formulado la autoridad ambiental municipal la pondrá a disposición del público por un periodo de diez días hábiles, con el fin de que puedan ser consultadas por cualquier persona para efecto de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en el manifiesto de impacto ambiental de que se trate, la información adicional en su caso se hubiere presentado y la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y de hacerse pública. Pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencia de la información comercial que aporte el interesado la autoridad ambiental municipal, a solicitud de cualquier persona de la comunidad podrá llevar a cabo una consulta pública conforme a las siguientes bases:

- I. Se publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su página oficial.
- II. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días contactados a partir de la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, podrá solicitar la autoridad ambiental municipal ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental.
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la autoridad ambiental municipal podrá en coordinación, con las autoridades estatales o federales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente estará obligado a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad que se trate.
- IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días constatados a partir de que se ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que se consideren pertinentes; y

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO 2021 - 2024

www.comalcalco.gob.mx



- V. La autoridad ambiental municipal podrá agregar las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada, los resultados de las observaciones y las propuestas que por escrito se hayan formulado.

Una vez que se admita la solicitud de consulta pública, se suspenderá el término de la evaluación de la manifestación del impacto ambiental, debiéndose reanudar concluido el término que requiera la fracción IV.

ARTÍCULO 46.- En la evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, se considerarán:

- I.- El ordenamiento ecológico del territorio y del estado de Tabasco.
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas, patrimoniales y de desarrollo urbano.
- III.- Las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.
- IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.
- V.- Las demás regulaciones en materias relacionadas con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- La autoridad ambiental municipal deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, la autoridad ambiental municipal notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la relación de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente.
- II.- Autorizar la relación de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la autoridad ambiental municipal,
- III.- Negar dicha autorización.



En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad ambiental municipal precisara la vigencia de la autorización correspondiente. Previo a la conclusión de la vigencia de la autorización, los promoventes deberán solicitar que la misma continúe vigente, conforme a lo señalado en la propia resolución.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por el pago de derecho para la constancia de protección ambiental y desarrollo sustentable que contiene la autorización anual, es el siguiente:

Concepto de pago	Empresa	Unidad de medida	Rango (mínimo-máximo)
Constancia de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable	Grande	UMA	100 hasta 120
Constancia de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable	Mediana	UMA	50 hasta 100
Constancia de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable	Pequeña	UMA	30 hasta 50
Constancia de No Alteración al Medio Ambiente (para nuevas construcciones)	General	UMA	80 hasta 120

ARTÍCULO 48.- Para garantizar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en las resoluciones de impacto ambiental, así como las medidas de mitigación y compensación asentados en los estudios correspondientes por el promovente de una obra o actividad, la autoridad ambiental municipal podrá solicitar el otorgamiento de una fianza, que cubra el costo de la realización de las actividades.

ARTÍCULO 49.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental, se presenten alteraciones ambientales o se produzcan daños al ambiente no previstos en la manifestación presentada por el responsable del proyecto, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al interesado la presentación de información adicional y la reparación de los daños causados. La autoridad ambiental municipal resolverá si modifica o revoca la autorización respectiva, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previo acto de inspección y vigilancia, podrá ordenar la clausura temporal, parcial, o total de la actividad correspondiente en los casos de



peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o salud pública.

ARTÍCULO 50.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate y a quienes se les hubiera otorgado la autorización de impacto ambiental, deberán sujetarse a lo dispuesto en ella, por lo que en caso de no cumplir algún termino o condicionantes previstas en la misma, el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Quien se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad ambiental municipal durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a la emisión de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva, debiendo adoptarse las medidas respectivas para que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, previa validación de la autoridad ambiental municipal, podrán ser transferidas a terceros.

Los instructivos que al efecto emita la autoridad ambiental municipal, precisaran el contenido y los lineamientos para solicitar dicha transferencia.

ARTÍCULO 53.- Respecto a las obras o actividades que hubiera iniciado las mismas, sean de construcción, reconstrucción, modificación u operación, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir la evaluación de daños ambientales, debiendo contener como mínimo, además de lo requerido para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, la siguiente información:

- I. Descripción de los impactos ambientales generados por la realización de la obra o proyecto.
- II. Medidas de mitigación o correctivas para los impactos generados.
- III. Los instructivos que al efecto formula la autoridad ambiental municipal, precisaran los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar la evaluación de daños ambientales respectiva.

ARTICULO 54.- Cuando el Informe Preventivo, Manifiesto de Impacto Ambiental, o Evaluación de Daños Ambientales, se compruebe la falsedad u omisión de información, tanto el responsable de la



obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, de acuerdo a la normatividad que corresponda.

Capítulo VI

Autorregulación y Auditoría Ambiental

ARTICULO 55.- La autoridad ambiental municipal impulsara programas voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, a través de los cuales las personas jurídicas colectivas o empresas mejoren su desempeño ambiental y certificar ambientalmente sus procesos y productos, para incrementar los niveles de cumplimiento de la normatividad ambiental, la competitividad y la eficiencia del sector, así mismo, promoverá la aplicación de estímulos o reconocimientos a quienes participen en dichos programas.

ARTÍCULO 56.- La autoridad ambiental municipal fomentara:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia;

II.- El cumplimiento voluntario de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental más estrictas que las normas oficiales mexicanas a las normas ambientales estatales, o que se refieren a aspectos no previstas en estas;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las personas jurídicas colectivas o empresas a alcanzar e incrementar los objetivos de la política ambiental municipal.

ARTICULO 57.- La autorregulación y la auditoría ambiental son de carácter voluntario y no limita las facultades que este Reglamento confiere a la autoridad ambiental municipal en las materias de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 58.- La autoridad ambiental municipal desarrollara programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental, así como la expedición de certificados de cumplimiento ambiental. Así mismo formulara los instructivos que precisen los contenidos específicos, lineamientos, requisitos y procedimientos para desarrollar actividades del sector productivo, que se sometan a los procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental.

Para tal efecto, las personas jurídicas colectivas o empresas podrán celebrar convenios o acuerdos con el municipio, para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, para unirse a dichos programas.



Los convenios o acuerdos que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgadas, independientemente de las sanciones aplicables por los incumplimientos al presente Reglamento.

Una vez firmado el convenio o acuerdo referido y siempre que lo solicite por escrito el interesado, en el formato que al efecto determine la autoridad ambiental municipal y habiendo anexado la documentación que se le hubiere requerido, podrá solicitar la realización de una visita a la persona jurídica colectiva o empresa respectiva.

Integrado el expediente, la autoridad ambiental municipal revisará la información y la documentación aportadas, así como el resultado de la visita realizada, considerando el cumplimiento de la normatividad ambiental; en caso de que se cumpla totalmente, se expedirá el certificado de cumplimiento ambiental y si su cumplimiento es parcial, se convendrá el plan de acción a seguir. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado en los términos que en el mismo se determine.

El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el Certificado de Cumplimiento Ambiental, será de manera anual, y es el siguiente:

Certificados/año	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Certificados de Cumplimiento Ambiental	30 UMAS

ARTÍCULO 59.- La autoridad ambiental municipal elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá;

- I. Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales.
- II. Promover programas de capacitación en programas de peritajes y auditorías ambientales;
- III. Instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de cumplimiento ambiental para las personas jurídicas colectivas y empresas; y
- IV. Promover mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.

ARTÍCULO 60.- La autoridad ambiental municipal pondrá a disposición del público, en su página electrónica su diagnóstico básico del resultado de las auditorías ambientales, observándose las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la industrial y comercial.



ARTÍCULO 61.- A cualquier empresa que hubiere recibido el certificado de cumplimiento ambiental y que, aun estando vigente, se le detecte, mediante visita de inspección, violaciones a este Reglamento, se le podrá iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

Capítulo VII

De la Investigación y Educación Ambiental

ARTÍCULO 62.- La autoridad ambiental municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales, establecerá el Programa Municipal de Educación Ambiental, cuyo objetivo será fomentar en la sociedad una cultura ambiental hacia la preservación, conservación, restauración y protección del medio ambiente y sus recursos naturales.

ARTÍCULO 63.- En coordinación la autoridad ambiental municipal con las autoridades estatales y federales promoverá la formulación e incorporación de contenidos ambientales, conocimientos, valores y competencias en los diversos niveles educativos, para contribuir en la formación cultural de la niñez y la juventud. Así como la formulación de programas educativos, de reforestación y de cultura ambiental para los diferentes sectores de la sociedad, con la finalidad de prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

ARTÍCULO 64.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones de educación superior, organismos dedicados a la Investigación científica y tecnológica, centros de investigación, investigadores y especialistas ambientales, con el objeto de desarrollar programas e investigaciones científicas, tecnológicas y procedimientos que permitan descubrir las causas y efectos de los fenómenos ambientales a fin de prevenir, controlar, abatir o evitar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales o proteger los ecosistemas, así como para la formación de especialistas en materias ambiental en el territorio municipal.

ARTÍCULO 65.- La autoridad ambiental municipal expedirá reconocimientos a las personas físicas o morales de la sociedad que se identifiquen por el uso o creación de tecnologías o procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio del Municipio.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL Y LOS RECURSOS NATURALES



Capítulo I

De las Áreas Naturales Protegidas Municipales

ARTÍCULO 66.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o Administración del Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las áreas naturales, comprenderán las limitaciones para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos socialmente convenientes, por lo que su establecimiento es de interés social y causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 68.- La determinación de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental tiene el propósito de:

I.- Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y su entorno, mantener su equilibrio ecológico, logrando establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica;

II.- Proteger la diversidad genética de la variedad de especies que habitan en los centros de población y proteger los recursos naturales, fauna y flora silvestre y acuática, en el ambiente del municipio;

III.- Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo conocimientos y tecnologías para ello, en el ambiente del municipio; y

IV.- Proteger sitios de interés histórico, cultural, arqueológico, así como los lugares escénicos para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo.

Capítulo II

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 69.- Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratorias que expida el ayuntamiento de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos.



ARTICULO 70.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratorias de áreas de protección ecológica.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Por tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 72.- La autoridad ambiental municipal promoverá los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y administrará las mismas.

ARTÍCULO 73.- La autoridad ambiental municipal elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características sean susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en el futuro.

Capitulo III

De las Áreas y Espacios Verdes Municipales

ARTÍCULO 74.- El municipio en su caso, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizará acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del municipio en el marco del Programa de Desarrollo Urbano.

Para los efectos de este Reglamento, el municipio determinará en el marco del Programa de Desarrollo Urbano, las zonas que se consideran áreas verdes, estableciendo para ello su definición, usos y regulación.



ARTÍCULO 75.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollar en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca el municipio; asimismo, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

La remoción o retiro de árboles dentro de la zona urbana, con excepción de los que se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, requerirá la autorización que al efecto emitirá el Municipio y se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies consideradas adecuadas;

ARTÍCULO 76.- Se consideran áreas y espacios verdes municipales;

- I.- Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua;
- II.- Playas, riveras de río y arroyos que hayan sido desincorporados de la Federación del Estado;
- III.- Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbanas;
- IV.- Parques urbanos, de barrio y jardines vecinales;
- V.- Plazas cívicas jardineadas o arboladas;
- VI.- Espacios libres en vías públicas; y
- VII.- Las demás áreas análogas.

ARTÍCULO 77.- Para la determinación de las medidas de preservación, protección, conservación y restauración de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal desarrollará los programas relativos involucrando a la sociedad e iniciativa privada.

ARTÍCULO 78.- Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de las áreas y espacios verdes municipales, consignados en las declaratorias, la autoridad ambiental municipal vigilara que esta se realice conforme a lo marcado en los Programas de Manejo que se hayan expedido para cada área en particular, y que cuente con las autorizaciones correspondientes para su realización.

Capítulo IV

De la Conservación de la Flora y Fauna

ARTÍCULO 79.- El municipio podrá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre nativa, con base en el conocimiento bilógico tradicional y la información técnica, científica y económica, con el propósito



de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá el estudio e investigación de dichas especies.

ARTÍCULO 80.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana, se observarán los siguientes criterios:

I.- La preservación del hábitat natural de las especies de la flora y fauna del municipio, así como a la vigilancia de sus zonas de reproducción;

II.- La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del municipio a la protección e investigación;

III.- La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;

IV.- El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas;

V.- El fortalecimiento de las especies biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;

VI.- La concertación con la comunidad para propiciar su participación en la conservación de las especies;

VII.- El repoblamiento de las especies de la flora del municipio; y

VIII.- Los demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- Los criterios mencionados en el artículo anterior serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

I.- En las acciones de sanidad fitopecuarias;

II.- En la protección y conservación de la flora y fauna del municipio, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

III.- En la creación de áreas de refugio para proteger las especies terrestres y acuáticas que así lo requieran; y

IV.- En la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo, y repoblación de los recursos pesqueros.



ARTÍCULO 82.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre existente en el territorio municipal, el Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado de acuerdo con la Federación para:

I.- Apoyar a la Federación y para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de floras y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal;

II.- Apoyar a la Federación en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existente en el municipio;

III.- Apoyar a la Federación en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio;

IV.- Denunciar ante la federación la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio;

V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo;

VI.- Apoyar a la Federación y al Estado en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.

ARTÍCULO 83.- En la expedición de licencias y autorizaciones del uso de suelos o de construcción la autoridad ambiental municipal vigilará que eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestre y que se instrumenten las medidas correctivas o de migración correspondiente.

ARTÍCULO 84.- La autoridad ambiental municipal vigilará que las especies de la flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 85.- La autoridad ambiental municipal promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA

Flora Urbana Municipal

ARTÍCULO 86.- Para todos los efectos legales, en el municipio. Los árboles se consideran de interés público.



ARTÍCULO 87.- La autoridad ambiental municipal vigilará y controlara que cualquier acción que se realice como creación, manejo, cambio del uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubiertas vegetal, en las áreas verdes y en las áreas urbanas en general, tendrán que ser previamente autorizado por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacios que se pretenden forestar.
- II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
- III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 88.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arborización urbana, de área verde, solo podrá efectuarse previa autorización en los diferentes casos:

- I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad fiscal de personas, bienes a la infraestructura urbana:
- II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o infectado de plaga severa y con riesgo de contagio:
- III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente:
- IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción y modificaciones de la vivienda:
- V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 89.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la autoridad ambiental municipal, un escrito en el que expresaran los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal es el siguiente:

Autorizaciones	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
-----------------------	--



Autorización para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.	De 10 a 40 UMAS
Autorización de derribo de árbol en propiedad privada.	De 5 a 40 UMAS
Autorización para el transporte de especies maderables o restos orgánicos provenientes de la poda o tumba de árboles de competencia municipal.	De 5 a 40 UMAS

El personal de la autoridad municipal realizara la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza y determina el lugar apropiado para su disposición final, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo.

ARTÍCULO 90.- En atención a lo dispuesto por el artículo 87 de este Reglamento queda prohibido:

I.- La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos o el mantenimiento o la remodelación de la ya existente;

II.- La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o acres sin infraestructura;

III.- Fijar los troncos o ramas de los arboles propaganda y señales de cualquier tipo;

IV.- Verter sustancias toxicas o cualquier material que les cause daño y que afecten su desarrollo natural;

V.- Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana;

VI.- El derribo de árboles en la vía pública y aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado, sin la autorización municipal correspondiente;

VII.- Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y

VIII.- Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro las especies de la flora urbana.



ARTÍCULO 91.- En el desarrollo de actividades y obras que realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objetos de evitar la erosión, se conservara la cubierta vegetal y en el caso de que esta no exista se procurara sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, esta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida previa autorización de la autoridad ambiental municipal, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 92.- La autoridad ambiental municipal vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalle y similares de árboles o arbustos, así como el desprendimiento de cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 93.- La autoridad ambiental municipal podrá retirar de la vida pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 94.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos públicos o privados, en sitio en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la autoridad ambiental municipal vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie o su reposición.

ARTÍCULO 95.- Los propietarios poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localiza en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les corresponda.

ARTÍCULO 96.- Cuando el individuo, arbustos o similares se localicen en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la autoridad municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

Fauna Urbana Municipal

ARTÍCULO 97.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a la federación o al estado, pero requieren de protección.



ARTÍCULO 98.- La autoridad municipal ambiental llevara a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de la fauna urbana.

Así mismo, elaborara y ejecutara programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darle a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que pueden causar.

ARTÍCULO 99.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la autoridad ambiental municipal para evitar la proliferación de la fauna nociva, olores, ruidos, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 100.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en predios urbanos tienen fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 101.- Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlos sanos: además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final, de tal forma que evite que perjudique la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 102.- Los animales de compañías deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa, sujetadores, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargados o responsables, quien deberá recoger en los términos del artículo anterior las excretas que vierta el animal en las vías públicas.

ARTÍCULO 103.- Los animales de compañías que se encuentren en azoteas no deben deambular en predios o azoteas contiguas o ajenas, así mismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas y depositarlas e contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y la proliferación de la fauna nociva.

ARTÍCULO 104.- Se prohíbe nuevos establecimientos de animales de granjas como ganado bobino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, pudiendo la autoridad ambiental municipal ordenar el retiro de dichos animales y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de las fuerzas públicas.



Así mismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentran actualmente, deberán contar con las instalaciones adeudadas para su adecuado manejo, en caso contrario se aplicarán las medidas que la autoridad ambiental municipal considere.

ARTÍCULO 105.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijo y ambulantes dedicados a la compra y ventas de animales de compañía y similares, deberán de contar con la autorización respectiva, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, contenedores y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna urbana municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

Capítulo V

Del Aprovechamiento Sustentable del Agua

ARTÍCULO 107.- El ayuntamiento al contar con el organismo operador, promoverá el uso racional del uso racional del agua, quedando facultado para planear y programar el abastecimiento y distribución de agua como servicio a la población.

ARTICULO 108.- El ayuntamiento cuidara que el aprovechamiento de los recursos naturales que comprenda los ecosistemas acuáticos, se realice de manera que no afecte el equilibrio ecológico, estableciendo las disposiciones para la protección de las zonas adyacentes a los causes de las corrientes de aguas y promoviendo el tratamiento y reúso de aguas residuales, así como motivando en la población el sentido de responsabilidad para evitar el desperdicio del vital líquido.

ARTÍCULO 109.- La autoridad ambiental municipal podrá coadyuvar con la autoridad federal competente, para la observancia y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas emitidas para la protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimientos de agua en el servicio público, así como de reserva para el consumo humano.

ARTÍCULO 110.- El ayuntamiento establecerá, a través del organismo operador, las siguientes acciones en torno al uso y aprovechamiento del agua.

I.- Promover la participación de la ciudadanía y las instituciones públicas privadas en el apoyo de la ejecución de acciones para el tratamiento de aguas residuales y su reúso.

II.- Vigilar que las aguas que se suministran por los sistemas públicos y abastecimientos de comunidades de municipios reciban el adecuado tratamiento de potabilización.



III.- Cuidar el mantenimiento de los equipos de bombeo, tanques de almacenamiento y sistemas de abastecimiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas; y

IV.- Mantener el suministro adecuado que garantice el abasto, potabilización y distribución del agua a la población.

ARTÍCULO 111.- Los nuevos desarrollos urbanos que pretenden realizarse cercanos a causas o cuerpos de agua, deberán constituir vialidades o andadores entre las zonas federales de estos y las construcciones, quedando prohibida la edificación de predios comercios u otros desarrollos urbanos que colinden directamente con las zonas federales.

Capítulo VI

Del Aprovechamiento Sustentable del Suelo

ARTÍCULO 112.- La autoridad ambiental municipal, protegerá las condiciones del suelo en el territorio municipal de tal forma, que no altere el equilibrio de los ecosistemas, determinando su uso y aprovechamiento en torno a su vocación natural y capacidad productiva.

ARTÍCULO 113.- La autoridad ambiental municipal promoverá la prevención de los procesos erosivos, contaminantes, degradatorios o que modifiquen las características físicas y topográficas de los suelos, mediante el uso de técnicas para la conservación, estabilización que este considere necesaria.

ARTÍCULO 114.- La autoridad ambiental municipal promoverá la regeneración de los suelos en los casos en los que sus usos productivos provoquen erosión, contaminación, degradación o modificación de las características topográficas.

ARTÍCULO 115.- La autoridad ambiental municipal promoverá la realización del programa del equilibrio ecológico en las zonas del territorio municipal que presente graves alteraciones o desequilibrio en los ecosistemas.

ARTÍCULO 116.- Se prohíbe acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuidos, mal uso o negligencia.

ARTÍCULO 117.- La autoridad ambiental municipal, promoverá acciones para prevención y control de la contaminación del suelo, así como la adaptación de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos, a efectos de que la sociedad participe en la racionalización de la generación de residuos sólidos urbanos, así como en las actividades de reducción residuos y reciclaje.

ARTÍCULO 118.- La autoridad ambiental municipal fijará la política municipal para prevenir y controlar la contaminación de suelos en lo relativo a:



I.- La ordenación y regularización del desarrollo urbano:

II.- La selección de sitios adecuados para la disposición final de residuos municipales, tanto para la cabecera municipal como para las comunidades rurales y

III.- La correcta operación de relleno sanitario o depósito de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 119.- La autoridad ambiental municipal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las facultades que en materia de protección y manejo de residuos sólidos urbanos le competen independientemente de las acciones concurrentes que debe instrumentar en la federación y el estado.

ARTÍCULO 120.- Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de estos al suelo y mantos fríaticos.

ARTÍCULO 121.- En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos.

I.- Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos residuos que generen lixiviados.

II.- Incorporar al suelo residuos que lo deteriore.

III.- La aplicación de plaguicida, insecticida, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectivas.

IV.- Verter al suelo aceite lubricante usado; y

VI.- Arrojar sin debida autorización desde aeronaves o edificaciones materiales sólidos con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

ARTÍCULO 122.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, la autoridad ambiental municipal realiza las siguientes acciones:

I.- Vigilar que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales;

II.- Vigilar que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgo para el ambiente y la salud;



- III.- Realizar las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos y depósitos en sitios no autorizados de competencia estatal o municipal en el territorio municipal;
- IV.- Llevar un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que se produzcan, sus componentes y características de los sistemas y sitios de manejos, acopio, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final.
- V.- Instrumentar programas de regularización de fuentes generadoras de residuos sólidos, líquidos urbanos y acciones preventivas restauración de la calidad de los suelos en coordinación con el estado.
- VI.- Formulará y emitirá criterios ambientales particulares, para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control de manejo de residuos sólidos urbanos en establecimientos mercantiles y de servicios.
- VII.- Coadyuvará con los gobiernos estatales y federales responsables de protección civil en la atención de contingencia ambiental.
- VIII.- Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamientos de reúso y reciclaje de residuos y pondrá al ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos.
- IX.- Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, reúso, recicle, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos urbanos.
- X.- Instrumentará y coordinará programas de participación social para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados modificación de hábitos de consumos y tratamientos de la materia orgánica.
- XI.- Propondrá la coordinación de acuerdo en el estado y con la federación en la materia contenida en el presente Reglamento.
- XII.- Denunciará por escrito ante las autoridades federales hechos o actos que originen contaminación de suelos por residuos de tipos peligrosos.
- XIII.- Coadyuvará con la autoridad ambiental estatal en la vigilancia de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material que se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida.



XIV.- Auxiliar al estado en la detención y supervisión de bancos clandestinos, extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados debiendo dar el aviso de cualquier irregularidad que se encuentre;

XV.- Vigilar que todos los vehículos que transporten residuos sólidos urbanos que no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan las salidas de los residuos, que el chofer o conductor del transporte lleven el permiso e identificación correspondiente y este provisto de herramientas de trabajo necesaria que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos y que no se descargue su contenido en sitios no autorizados para tal efecto para aquellos vehículos que transportan materiales, productos, sustancias y similares;

XVI.- Las demás que se confieren al ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, estatal y federal.

TITULO CUARTO

De la Prevención y Control de la Contaminación

ARTICULO 123.- Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por contaminación ambiental, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que han de incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental altere, modifique o dañe su composición y condición natural.

ARTICULO 124.- El municipio deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de competencia, así como de aquellas sustancias que determinen la autoridad correspondiente, la información de registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, constancias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la autoridad ambiental municipal.

Las personas físicas y jurídicas colectivas responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar información datos y documentos necesarios para la integración del registro.

La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancias y por fuentes, anexando nombres y dirección de establecimientos sujetos a registros.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La autoridad ambiental municipal permitirá el acceso a dicha información en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y la difundirá de manera proactiva.



Capítulo I

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

I.- Por conducto de la autoridad ambiental municipal;

a) Cuidará la aplicación y observancia de las normas y lineamientos que expidan el municipio para regular el aprovechamiento racional de las aguas;

b) Promoverá y requerirá, en coordinación con el Organismo operador, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generan descargas que contengan residuos sólidos o sustancias de difícil degradación o contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente;

c) Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua incluyendo su reúso evitando su mal uso en las zonas urbanas y rurales;

d) Establecerá, en coordinación con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional del agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

II.- Por conducto del organismo operador:

a) Preverá la contaminación de las aguas para la prestación de los servicios públicos;

b) Preverá y controlará la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 126.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las normas mexicanas para el uso, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o modifiquen;

III.- Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable: y



IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 127.- La autoridad ambiental municipal, en coordinación con el Organismo operador y la autoridad competente, exigirá que se cumpla la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso se fijen las condiciones particulares de descarga cuando contengan contaminantes o sustancias que afecten al entorno ecológico del municipio.

ARTÍCULO 128.- Para descargar aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores de aguas, el organismo operador, en coordinación con la autoridad ambiental municipal, solicitará la ejecución de las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, a fin de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente, conforme a la normatividad vigente.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas deberán instalar sistemas de tratamiento previo a su disposición final. Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias y los giros empresariales en general deberán instalar sistemas de tratamiento y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivos.

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento, por conducto del Organismo operador, requerirá a las empresas o industrias, cuyos giros sean comerciales, de transformación o de servicio y con su actividad genere residuos sólidos urbanos o sustancias contaminantes, para que presente reportes de la cantidad y calidad del agua descargada, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO 130.- La autoridad ambiental municipal se coordinará con las autoridades Federales y Estatales, para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la calidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de residuos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo II

Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica



ARTÍCULO 131.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el municipio en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de partículas suspendidas, malos olores, humos, gases, vapores y polvos, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con este Reglamento, la Ley General y sus Reglamentos, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos;
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
- III. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- IV. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos correspondientes;
- V. Requerir la instalación de equipos o sistema de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición;
- VI. Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicios que emitan contaminantes a la atmósfera; y
- VII. Autorizar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como del manejo del material pétreo durante su transportación.

ARTÍCULO 132.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas, semifijas y móviles resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad ambiental municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 133.- Los establecimientos o giros empresariales, que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos, partículas sólidas o líquidas que provoque molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Mexicanas y normas ambientales estatales en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos o partículas suspendidas que rebase los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales estatales en la materia y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y que afecten a los organismos de la flora y fauna y en general a los ecosistemas.

ARTÍCULO 135.- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo lo doméstico o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.



ARTÍCULO 136.- La autoridad ambiental municipal mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera y requerirá a éstas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 137.- La autoridad ambiental municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 138.- Además de lo ya dispuesto, la autoridad municipal en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito territorial;
- II. Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsión del suelo, defendiendo las zonas para la instalación de industrias;
- III. Promover ante la dependencia correspondiente la aplicación de la normatividad vigente sobre el uso del tabaco en lugares públicos cerrados.
- IV. Establecer medidas y promover acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 139.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 140.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipo de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 141.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

ARTÍCULO 142.- Todas las actividades comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.



Capítulo III

Prevención, Control y Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos

ARTÍCULO 143.- El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de prevención y control de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, así como en la prevención y control de la contaminación de sitios por estos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la ley de protección ambiental del estado de Tabasco y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 144.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal en materia de residuos sólidos urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, por si o en coordinación con el estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, considerando el diagnóstico básico respectivo y el cual deberá observar lo dispuesto en el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos correspondientes;

II. Emitir los Reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;

III. Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por si o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;

V. Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprenden la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizados el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;

IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos; y



X. Las demás que se establezcan en esta ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 145.- Para el suelo y para el adecuado manejo de residuos sólidos urbanos, la autoridad ambiental municipal realizara las siguientes acciones:

- I. Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de plantas o sistemas de tratamientos de agua de tipo domésticos e industrial, así como los provenientes de desazolve;
- II. Regulará las actividades relacionadas con la generación de residuos sólidos urbanos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o por particulares que se relacionen con dichos servicios; y
- III. Los demás que se confieran al ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal estatal y federal.

ARTICULO 146.- Las industrias, empresas, negocios o establecimientos, que no utilicen el servicio de limpia municipal, serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento temporal y destino final en el lugar que establezca la autoridad ambiental municipal, de los residuos sólidos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y el entorno ecológico.

El depósito en el sitio del destino final implicará el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 147.- Serán corresponsables de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, los generadores y la empresa transportadora de los mismos, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización municipal para transportación y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Los vehículos que a través de los recorridos de inspección y vigilancia realizados por la autoridad ambiental municipal, realicen el transporte de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos sin contar con el permiso, constancia o autorización correspondiente emitido por la autoridad competente, para el transporte y disposición final de los mismos, podrán ser retenidos con el apoyo de seguridad pública y policía vial, en tanto presenten ante la autoridad ambiental municipal los permisos, constancias o autorizaciones correspondientes.

La tarifa que deberán pagar las empresas prestadoras del servicio de transporte de residuos para poder desplazarse dentro de la jurisdicción del municipio, por el permiso que tendrá una vigencia de un año de operación y será válido para un solo vehículo, es el siguiente:



Permiso o autorización	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Permiso para el transporte de residuos sólidos urbanos	50 hasta 100

En caso de que el vehículo transporte residuos cuya competencia corresponda al Estado o a la Federación, la autoridad ambiental municipal, turnara a la autoridad competente las infracciones detectadas a efecto de dar atención al asunto de referencia y de manera coordinada entre los órdenes de gobierno que tengan facultades acordes a sus ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, prevenir, controlar o mitigar posibles daños al ambiente o en su caso resarcirlos si ya han sido ocasionados.

ARTÍCULO 148.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal regular el manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

- I. Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos;
- II. Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de los rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 149.- Los procesos industriales que generan residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustaran a lo dispuesto por la normatividad aplicable vigente.

ARTICULO 150.- El acopio y/o almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos, estará sujeto a la opinión técnica municipal de la que hace referencia el presente Reglamento, para lo cual el propietario del centro de acopio y/ o almacenamiento deberá cumplir con el instructivo que para tal efecto tenga la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 151.- La autoridad ambiental municipal elaborará un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos sólidos urbanos y sitios de confinamiento especial así, como las fuentes generadoras cuyos datos se integran al sistema estatal y nacional de información ambiental.

ARTÍCULO 152.- Toda persona física o jurídica colectiva, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos urbanos, deberá ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



ARTÍCULO 153.- Los particulares que, en el ámbito municipal que realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estos actos, así como de las consecuencias que se generan por daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

ARTÍCULO 154.- El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos brindados por el municipio se realizara de conformidad con lo señalado en la ley de hacienda municipal.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, generando una constancia de recolección anual, y son las siguientes:

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS			
CONCEPTOS	GENERACIÓN MENSUAL (KG)	UNIDAD DE MEDIDA	RANGO MENSUAL (MÍNIMO-MÁXIMO)
Constancia por recolección de residuos sólidos	Menor o igual a 50	UMA	3 hasta 5
Constancia por recolección de residuos sólidos	51 Hasta 100	UMA	6 hasta 10
Constancia por recolección de residuos sólidos	101 Hasta 999	UMA	11 hasta 20
Constancia por recolección de residuos sólidos	Por cada 1000	UMA	30

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. - El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento
- II. - La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. - Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV. - La reincidencia, si la hubiere

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



ARTICULO 155.- Los vehículos del servicio público de limpia, deberán transportar solamente un tipo de residuos sólidos urbanos, sean orgánicos o inorgánicos, o bien, tratarse de vehículos con doble compartimento para evitar que los mismos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, o bien, tratarse de vehículos con doble compartimento correspondiente.

ARTÍCULO 156.- Los residuos sólidos urbanos deberán separarse en orgánicos e inorgánicos.

La subclasificación de los residuos orgánicos podrá efectuarse conforme a la siguiente:

- I.- Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;
- II.- Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;
- III.-Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta;
- IV.- Los demás que establezcan en forma conjunta la federación y el estado.

Los residuos inorgánicos se subclasifican en:

- V.-Vidrio;
- VI.-Papel y cartón;
- VII.-Plásticos;
- VIII.-Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclajes;
- IX.-Cerámica;
- X.-Artículos de oficina y utensilios de cocina.
- XI.-Equipos eléctricos y electrónicos.
- XII.-Ropa y textiles;
- XIII.-Sanitarios y pañales desechables,
- XIV.-Otros no considerados como de manejo especial; y
- XV.-Los demás que se establezcan.



ARTÍCULO 157.- Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.

ARTÍCULO 158.- Los encargados de realizar la poda y el mantenimiento de parques y/o jardines deberán separar los residuos orgánicos provenientes de dichas actividades y entregarlos libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia en los horarios que establezca la autoridad ambiental municipal, colocaran cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 159.- Los encargados de la recolección y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo a lo señalado en el artículo 156 de este Reglamento, para lo cual, la autoridad ambiental municipal colocará cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

ARTICULO 160.- En materia de manejo de residuos sólidos urbanos, deberá de considerarse que se encuentren prohibidos las siguientes acciones o hecho:

- I. Depositar temporal o permanente en suelos desprotegidos materiales que generan lixiviados;
- II. Incorporar al suelo, materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la autoridad ambiental municipal;
- IV. La extracción de suelos de los cauces de los ríos sin autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin autorización respectivas;
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y
- VII. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones, material solido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.
- VIII. Otorgar de manera gratuita bolsas de plástico, que no sean consideradas biodegradables, a los consumidores por parte de cualquier tienda departamental, de servicio o comercio, de acuerdo a los lineamientos que emita la secretaria de bienestar, sustentabilidad y cambio climático.
- IX. Que, en los sitios de venta de alimentos y bebidas, se ofrezca u otorgue a los consumidores popotes de plástico; y
- X. Que en los establecimientos comerciales y mercantiles la venta de alimentos y bebidas se sirva en recipientes de poliestireno expandido, conocido como unicelel.



En los establecimientos a que se refieren las fracciones VIII, IX y X del presente artículo, se deberá colocar en lugares visibles, información relacionada con la contaminación generada por el uso de bolsas de plástico, popotes y polietileno expandido conocido como unicel al ser desechados.

Las prohibiciones no serán aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, uso médico, bolsas reutilizables, biodegradables y compostables.

ARTÍCULO 160 BIS. - Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior, los productos plásticos que por cuestiones de higiene en establecimientos de salud, asepsia, conservación o protección de alimentos u otros productos, no resulte factible el uso de materiales alternativos.

ARTÍCULO 161.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos urbanos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

ARTÍCULO 162.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 163.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos sin la autorización de las dependencias federales, estatales o municipales de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

Capítulo IV

Prevención y Control de la Contaminación Producida por Olores, Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica

ARTÍCULO 164.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo se consideran fuentes emisoras de competencia municipal, a las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. Para la operación o funcionamiento de estas, se requerirá autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 165.- Queda prohibida la generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determine la secretaria de salud en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.



ARTÍCULO 166.- La autoridad ambiental municipal, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en su caso correspondan y las normas ambientales estatales sean emitidas.

La autoridad ambiental municipal realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes de contaminantes, esta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud, en los casos en que se produzcan daños a la salud. La autoridad ambiental municipal, en coordinación con organismos públicos o privados nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 166 Bis. - Compete a la autoridad ambiental municipal, vigilar y regular las actividades señaladas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 160, a las micro y pequeñas empresas siempre y cuando exista convenio firmado con la secretaría de bienestar, sustentabilidad y cambio climático.

ARTICULO 167.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones y energía térmica, lumínica, radiaciones eléctricas y olores perjudiciales, así como en operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas, correctivas y de compensación para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

ARTÍCULO 168.- El municipio regulará la generación de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimiento dedicados al tratamiento de la salud.

Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

- I. - Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;
- II. - Comercios fijos y semifijos;
- III.- Mercados públicos, tiendas de autoservicio y tianguis;
- IV.- Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;
- V. - Ferias, circos y juegos mecánicos;
- VI.- Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables

De conformidad a los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.



ZONA	HORARIO	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

ARTÍCULO 169.- En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizar dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los trámites permitidos de generación de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesario.

ARTICULO 170.- Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una satisfacción y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en este caso, la autoridad del conocimiento iniciará los procedimientos de inspección y vigilancia respectiva.

ARTÍCULO 171.- La autoridad ambiental municipal podrá establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observara los siguientes criterios:

I.- Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, cuando existan otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales, ambos pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II.- Cuando ambas fuentes naturales y artificiales, sean alteradas, incrementadas o generadas sin control y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y

III.- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica entre otros, deben ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



aplicable en la materia y en su caso, sancionar energéticamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 172.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, lumínica y sonora, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública cuando se contravenga las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 173.- Las fuentes fijas generadoras de ruido ubicado en centros hospitalarios, de asistencia social, educativa, de culto religioso y bibliotecas no deberán sobrepasar los 65 decibeles en el horario nocturno y de 68 decibeles en el horario diurno, en zonas industriales y comerciales, así como 55 decibeles entre las 6 de la mañana y las 22:00 horas y 50 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas en zonas residenciales respectivamente. En razón de que la emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano, y la exposición prolongada afecta la salud de las personas, de conformidad con la NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos, permisibles de emisión de ruidos de las fuentes fijas y su método de medición.

ARTÍCULO 174.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, se deberá obtener licencia respectiva debido obtener previamente la cedula de calibración de equipo de perifoneo.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios que emitan ruido en el municipio, será de manera anual, y es la siguiente:

Licencias de funcionamiento de Establecimientos comerciales, industriales o de servicios de fuentes fijas, semifijas y móviles.	Tarifas (UMA) unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Tabasco.
Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad.	De 40 hasta 80

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:



- I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento.
- II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento.
- III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- IV. La reincidencia, si la hubiere

Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante y del establecimiento; (Nombre o Razón social, presentar identificación en el momento de la entrega de la solicitud; en el caso de utilizar un representante legal anexar documentación que lo acredite);
- II. Datos de Registro Fiscal, nombre, dirección, giro, copia del registro, ubicación en el municipio para oír y recibir notificaciones;
- III. Horario de operación al día;
- IV. Descripción del o los procesos de emisión;
- V. Descripción de la maquinaria y del equipo;
- VI. Cantidad total de emisión (diario, semanal o mensual).
- VII. Tipo de maquinaria o equipo de emisión;
- VIII. Datos físicos de puntos de emisión;

ARTÍCULO 175.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública, o en el medio ambiente de la comunidad, no deben emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 decibeles, ni circular emitiendo mensajes sin contar con el documento referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 176.- Para la obtención de la cedula de calibración del equipo de perifoneo a que se refiere el artículo 174 del presente Reglamento, se requiere que las personas que pretendan utilizar los equipos auto parlantes o similares referidos en dicho artículo, realice lo siguiente:

I.-Presentar la solicitud correspondiente, anexando copia de la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión;

II.-Acudir al sitio que se le indique en la hora y fecha señalados por la autoridad ambiental municipal, con el vehículo, equipo de perifoneo instalado y con la persona que estará encargado de su utilización;

III.-Proporcionar toda la información que le fuere consultada y operar sus equipos con la emisión del o los mensajes a transmitir durante la calibración a 75 dB de los mismos, firmando reporte de calibración al técnico responsable enviado por la autoridad ambiental municipal;



IV.-Recoger su cedula de calibración de equipo de perifoneo y mantenerla en el vehículo para el que fue expedida durante la vigencia que le fuere dada, acompañándola de la licencia municipal correspondiente a que se refiere en el artículo 174 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 177.- Para la calibración de los equipos de perifoneo señalados en el artículo 174 del presente Reglamento, las mediciones del nivel sonoro se tomarán de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto elaborara la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 178.- Los propietarios de vehículos de tracción mecánica deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de transmitir ruidos y vibraciones principalmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, con fin de que el nivel de energía sonora emitido a la circular no sea excesivo.

ARTÍCULO 179.- Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 dB.

ARTÍCULO 180.- Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal formulara los procedimientos correspondientes, los cuales podrán ser aplicados por el personal de dicha dependencia, así como por los agentes adscritos de la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 181.- Se prohíbe la ocupación del suelo por asentamientos humanos en campos electromagnéticos que causen daño a la salud.

ARTÍCULO 182.- Se prohíbe a los propietarios o representantes de establecimientos; industriales, comerciales y de servicios de competencia municipal, centros de diversión y a los habitantes, vecinos y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin contar con la licencia de funcionamiento que emite la autoridad ambiental municipal:

- I. Silbatos de fábricas;
- II. Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas, talleres situada en zonas habitacionales;
- III. Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los, producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificadas; Instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios;



- IV. Utilizar en lugares públicos, cláxones o escapes sin silenciadores, bocinas, timbres y aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;
- V. Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general
- VI. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción;
- VII. El uso cometas, música, golpear objetos metálicos entre sí;
- VIII. Los demás ruidos molestos o peligrosos de competencia municipal, originados en relación con las actividades y voluntades del hombre.

ARTÍCULO 183.- Se prohíbe el uso del claxon, cometas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo de ruido que sea utilizado para el anuncio de carácter comercial.

ARTÍCULO 184.- Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones, mismas que causen molestia a la población la autoridad ambiental municipal fijará un plazo para que la persona física o jurídica colectiva que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la aplicación del plazo concedido, a la autoridad ambiental municipal evaluara la solicitud de prórroga, debiéndose notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

En caso de que dicha contaminación persista no obstante la implementación de las medidas correctivas y se compruebe el daño a la salud mediante 2 certificaciones expedidas por las instalaciones del sector salud o el daño de bienes inmuebles mediante un peritaje expedida por las instituciones educativas relacionada con el problema, la autoridad ambiental municipal podrá emitir la clausura, el retiro de la fuente la reubicación y solicitar la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

ARTÍCULO 185.- La autoridad ambiental municipal condicionará y negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales instituciones escolares, hospitales y recreativos; que por características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y en ocasiones molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

ARTÍCULO 186.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existente en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir y controlar y corregir sus emisiones, a fin de que estas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 187.- Todos los establecimientos comerciales o de servicio que produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos deberán contar con un programa de mitigación v con los



sistemas y equipos necesarios para eventos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 188.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos no tolerables y que se perciban en un radio de circuito de 50 metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al propietario o responsable a fin de que establezca un programa o instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 189.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias o actividades altamente riesgosas, la autoridad ambiental municipal dará aviso a la autoridad federal o estatal según corresponda, para que aplique las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 190.- Queda prohibida la emisión de energía que sobre pasa los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirige a los habitantes vecinos y que provoque molestias a los habitantes o hacia la vida pública o que provoque deslumbramiento.

ARTÍCULO 191.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en las que se demuestren la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Capítulo V

Prevención y Control del Riesgo Ambiental

ARTÍCULO 192.- La autoridad municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales cuando por la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 193.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar daños en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad ambiental municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con la autoridad estatal y las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

ARTÍCULO 194.- Todo establecimiento de competencia municipal cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberán contar con un programa de riesgo ambiental, que deberá hacer del conocimiento de la autoridad ambiental municipal.



ARTÍCULO 195.- Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 196.- Las empresas o establecimientos distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 197.- Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 198.- Los recipientes de gas licuado o petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

ARTÍCULO 199.- Los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 200.- Las empresas de servicios y comercios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación por parte de la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 201.- Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal el estudio de riesgo respectivo.

ARTÍCULO 202.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

ARTÍCULO 203.- A efecto de prevenir y contrarrestar situaciones de peligro en las zonas de riesgo, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad ambiental municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO 2021 - 2024

www.comalcalco.gob.mx



Capítulo I

De la Participación Social y Denuncia Popular

SECCIÓN I

De la Participación Social

ARTÍCULO 204.- La autoridad ambiental municipal promoverá y garantizará la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

ARTÍCULO 205.- Para efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal:

- I. Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados para que manifiesten su opinión y formulen propuestas;
- II. Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión y divulgación de acciones de preservación y protección al ambiente;
- III. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación en temas ambientales;
- IV. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con diversos sectores de la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos, sustancias riesgosas y emisiones. Para ello, podrán en forma coordinada, celebrar los acuerdos respectivos; y
- V. Coordinará y promoverá acciones e inversiones con las personas físicas o jurídicas colectivas, con instituciones académicas y demás personas interesadas para la preservación, restauración o protección al ambiente.

ARTÍCULO 206.- La autoridad ambiental municipal en términos del artículo 50 del presente reglamento podrá entregar reconocimientos a las personas físicas o jurídicas colectivas, grupos y sectores de la sociedad que participen en programas, proyectos y acciones de conservación, protección y mejoramiento del ambiente que permitan prevenir, controlar, abatir, o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio municipal. Al efecto se constituirá el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Protección Ambiental y desarrollo sustentable del Municipio;
- III. Organismos no gubernamentales y sociedad en general;
- IV. Instituciones educativas y colegios de profesionistas; e



V. Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 207.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención de los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la autoridad ambiental municipal.

SECCIÓN II

De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 208.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la autoridad ambiental municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o que pueda producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad federal, estatal o cualquier otra dependencia distinta a la autoridad ambiental municipal, deberá ser remitida a ésta para su atención y seguimiento en caso de que así corresponda.

ARTÍCULO 209.- La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y que contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, identificación oficial del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca.

Si el denunciante solicita por escrito a la autoridad ambiental municipal solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia, conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad ambiental municipal investigue de oficio de los hechos constitutivos de la denuncia.



La autoridad ambiental municipal podrá atender y dar seguimiento a denuncias que sean formuladas a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 210.- La autoridad ambiental municipal, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará o la asignará un número de expediente y posteriormente procederá a verificar los hechos denunciados para determinar lo correspondiente.

La verificación de los hechos denunciados, se realizará por conducto del personal debidamente autorizado, el cual contara con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la misma, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisara como objeto de la diligencia, los hechos denunciados que habrán de verificarse.

Al iniciar la verificación, el personal actuante se identificará y entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia de la orden mencionada, acto seguido se levantará un acta circunstanciada en donde se haga constar los hechos u omisiones que se hubieran encontrado durante la diligencia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones en el mismo sitio, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuese de la competencia de otra autoridad, la autoridad ambiental municipal acusará de recibido al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de quince días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante el acuerdo de no admisión fundado y motivado. No se admitirán denuncias notoriamente o infundadas, ni aquellas en las que se advierte mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificara al denunciante.

ARTÍCULO 211.- Una vez verificados los hechos denunciados, la autoridad ambiental municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a su verificación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la denuncia.

Posteriormente, la denuncia se hará del conocimiento de la persona denunciada, a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 212.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad ambiental municipal aportándole las pruebas, documentación e información que se estime pertinentes hasta antes de la resolución de la denuncia popular. La autoridad ambiental municipal deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.



ARTÍCULO 213.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, opiniones técnicas o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Las demás áreas del municipio, podrán coadyuvar para aportar información que permita resolver la atención de las denuncias.

ARTÍCULO 214.- En caso de que se admita la denuncia por presuntos incumplimientos al presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables, se deberá hacer del conocimiento del área de inspección y vigilancia para iniciar los procedimientos que fueran procedentes.

Una vez realizado el acto de inspección y vigilancia, el área correspondiente deberán hacerla del conocimiento del área que remitió la denuncia de su actuación, para que a su vez resuelva la misma, considerando las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el denunciado, e informe mediante el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el tramite dado a la denuncia.

ARTÍCULO 215.- Si del resultado de la investigación realizada por la autoridad ambiental municipal, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieran incurrido autoridades federales, estatales o municipales, esta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante dichas autoridades la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emite la autoridad municipal serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 216.- Una vez verificados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la autoridad ambiental municipal ordenara se cumplan las disposiciones previstas en este Reglamento con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y protección al ambiente; en caso de que no se encontraran evidencias o la fuente contaminante, es decir, que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecta cuestiones de orden público e interés social; la autoridad ambiental municipal le otorgará un plazo de hasta cinco días hábiles al denunciante para que emita las observaciones al respecto, transcurrido dicho termino, se emitirá el acuerdo donde se dé por concluida la atención de la denuncia.

ARTÍCULO 217.- Los expedientes de denuncia popular que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia del municipio para conocer de la denuncia popular planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente a las autoridades federales, o municipal involucradas;



- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expediente;
- VI.- Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre las personas;
- VII.- Por la realización de un acto de inspección y vigilancia;
- VIII.- Por desistimiento del denunciante; y
- IX.- Cuando exista imposibilidad material de practicar el acto de inspección.

ARTICULO 218.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos municipales o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos, con las peticiones de la autoridad ambiental municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir con sus términos, con las peticiones que la autoridad ambiental municipal formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se le solicite información o documentos que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable lo comunicaran a la autoridad ambiental municipal. En este supuesto la autoridad ambiental municipal deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 219.- La autoridad ambiental municipal en el ámbito de sus atribuciones está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes cuando conozca actos, hechos u omisiones que construyan violaciones a la legalidad administrativa o penal.

ARTÍCULO 220.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil y penal aplicable.

El término para demandar la responsabilidad será de dos años, contados del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Capítulo II De la Información Ambiental



ARTÍCULO 221.- La autoridad ambiental municipal integrará y operará un sistema de información Ambiental, en coordinación con el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del municipio.

En este sistema de información Ambiental, se integrará entre otros aspectos información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio del municipio de áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico local; del monitoreo de la capacidad del aire y agua, así como del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, incluyendo la situación local, el inventario de los residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas; programas y acciones que realice la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 222.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de la jurisdicción del municipio.

Toda la petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 223.- Las peticiones de información ambiental, se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad y deberán contener por los menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad, dependencia o entidad destinataria;
- II. Nombre completo, nacionalidad e identificación, en su caso, del o de los solicitantes, así como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- III. Nombre del representante común cuando fueran varios los solicitantes;
- IV. Causa o motivo de la petición, especificando claramente la información que se solicita; y.
- V. Firma o huella del o los peticionarios.

Cuando la petición sea formulada por varias personas, deberán designar a un representante común y en caso de no hacerlo, la autoridad ambiental municipal le designará uno.

De igual manera, cuando los peticionarios no señalen domicilio para oír citas y notificaciones en el lugar donde radique la autoridad ambiental municipal, las notificaciones se le harán por los estrados de la misma.



ARTÍCULO 224.- Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, la autoridad ambiental municipal deberá hacérselo saber al solicitante, a fin que corrija y complete los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación respectiva, advertido de que si no lo hiciera se dejará sin efecto la petición, notificándose su archivo con expediente de la causa, quedando a salvo sus derechos.

El solicitante puede desistirse de la petición presentada en cualquier momento, previo a la resolución de la solicitud.

ARTÍCULO 225.- La autoridad ambiental municipal negará la información solicitada, cuando:

- I. Se considere por disposición legal, que la información es confidencial, reservada o que por su propia naturaleza constituya un riesgo y los daños que competen del conocimiento de la información sea superior al interés de facilitar al público dicha información.
- II. Se trate de información relativa a asuntos que sean materia de procedimientos administrativos, judiciales o de inspección y vigilancia;
- III. Se trata de información aportada por terceros, cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;
- IV. Sea considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- V. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del municipio o suponga un riesgo para su realización; y
- VI. Se trate de información correspondiente o documentos o tramites que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa.

ARTÍCULO 226.- Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva.

Los afectados por actos de la autoridad ambiental municipal regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

Titulo sexto

De la Inspección y Vigilancia, Medidas Correctivas y de Seguridad y Sanciones Administrativas

Capítulo I

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO 2021 · 2024

www.comalcalco.gob.mx



De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 227.- Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las que de él deriven, la autoridad ambiental dentro del territorio municipal, en el ámbito de su competencia y en el caso de detectar infracciones cuya competencia no le corresponda, las turnara a la autoridad competente.

ARTÍCULO 228.- La autoridad ambiental municipal, en el ámbito de su competencia, realizará visitas de inspección en materia de protección ambiental, por personal debidamente autorizado. Dicho personal al iniciar la inspección está obligado a identificarse con la persona responsable o con quien atiendan la inspección, exhibiéndoles el documento oficial (credencial con fotografía) que lo acredite a practicar la inspección, así como orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitios que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia. Le entregará copia de la misma y requerirá al interesado para que en él acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado, que dichos testigos designados se nieguen a fungir como tales o no pudiese encontrarse en el lugar de la visita persona que pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 229.- La persona responsable o con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de la inspección a que hace referencia al artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzcan a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley en la materia, debiendo la autoridad ambiental municipal mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 230.- La autoridad ambiental municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 231.- De todas visitas de inspección, el personal autorizado levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran observado en el lugar visitado durante diligencia.

Concluida la visita de inspección, el personal autorizado, procederá a dar la oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos



u omisiones asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o si lo prefiere haga uso de ese derecho en el plazo legal respectivo.

Posteriormente y una vez leída el acta, se procederá a firmar el acta de inspección por la persona con quien se entendió la diligencia, así como por los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará el original de la orden de inspección y una copia del acta de inspección al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia. Si el lugar o zona no se encontrare personas algunas para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

ARTÍCULO 232.- Los requisitos mínimos que contendrán el acta de inspección son:

I.- Datos generales del visitado:

- a) Nombre o razón social del establecimiento.
- b) Nombre del propietario del lugar, área o sitios a inspeccionar o del establecimiento.
- c) Ubicación del lugar, área o sitios a inspeccionar o establecimiento.
- d) Giro comercial, si lo hubiere.
- e) Capital social.
- f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento.
- g) documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II)- El fundamento legal del acta y la visita de la inspección:

- a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta.
- b) Hora y fecha del levantamiento del acta.
- c) Número de folio, fecha y nombre de la credencial con que se acredita el personal actuante.
- d) Numero de orden de inspección y fecha.
- e) El objeto de la diligencia.
- f) El fundamento jurídico de la inspección.



g) El nombre de la persona que atienden la diligencia.

III.- Nombre y domicilio de los testigos;

IV.- Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado;

V.- El derecho de audiencia al visitado;

VI.- Observaciones del inspector;

VII.- Firmas de los que intervinieron en el acta de la inspección y

VIII.- Hora de términos de la diligencia.

ARTÍCULO 233.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se efectúen en días y horas hábiles y extraordinarias las que se realicen en cualquier tiempo. Serán días hábiles todos a excepciones de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por acuerdos de cabildo se dictaron como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde ocho a las quince horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse y será válida en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma, se podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias cuando hubiere causa justificada que las amerite, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Cuando ocurra una causa justificada que impida la continuación de la diligencia de inspección en el mismo día de su inicio, la autoridad ambiental municipal podrá suspender la misma, circunstanciando la causa o motivo para la cual se interrumpe, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

Se podrán levantar actas complementarias cumpliendo con las mismas formalidades que para las visitas de inspección, en las que se harán constar hechos u omisiones distintas a los verificados en una vista previa, que pudieran ser constitutivos de infracciones al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, pudiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 234.- En aquellos casos en que en medio de una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrancia, la autoridad ambiental municipal competente podrá realizar las visitas de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades para la visita de inspección respectiva previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 235.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ambiental municipal, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones de que de él



emanen, la autoridad ambiental municipal emitirá un dictamen técnico en el que señalará las infracciones detectadas y las medidas correctivas o de urgente aplicación y en su caso las de seguridad que deberán implementarse y se requerirá el interesado, mediante acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que al término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el emplazamiento, exponga lo que a su derecho convenga en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y en su caso aparte las pruebas que considere pertinentes así mismo adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que corresponda para su cumplimiento.

En el término de 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ambiental municipal, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 236.- Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento y si el infractor solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un inicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no extenderá del plazo inicialmente otorgado.

ARTÍCULO 237.- El inspector podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias de conformidad con el código de procedimientos civiles en el estado de Tabasco, misma que serán desahogadas conforme al código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal, que no se admitirá.

ARTÍCULO 238.- La autoridad ambiental podrá cuando así lo juzgue necesario, solicitar debidamente fundada y motivada a otras autoridades federales o estatales involucradas la remisión de informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

ARTÍCULO 239.- En caso de que no existan infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, o bien el acto administrativo se haya expedido con error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; la autoridad ambiental municipal emitirá el acuerdo de archivo correspondiente debidamente fundado y motivado, notificando de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 240.- Cuando en los escritos que presenten los infractores no se acredite la representación de las personas jurídicas colectivas, antes de la notificación del acuerdo de emplazamiento, la autoridad ambiental municipal deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efecto la notificación; en tanto no se acordará la admisión del escrito, quedará en suspenso y se



reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el infractor conteste; en caso contrario, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el escrito.

ARTICULO 241.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el infractor, a través de los acuerdos de tramites respectivos o en caso de que no se hagan uso de derechos de audiencias, se pondrán a su disposición actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presenten por escritos sus alegatos.

ARTICULO 242.- Cuando se traten de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, que no sean documentales, que se hayan realizado de conformidad a las formalidades establecidas para realizar visitas de inspección y del cuando se dicte en el acta correspondiente se desprenda que no se dio cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerara dicha conducta como un agravante al imponer la sanción o sanciones que procedan.

ARTICULO 243.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, las urgentes aplicaciones o subsano las irregularidades en que hubieren incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo hagan del conocimiento de la autoridad dentro del plazo otorgado por la ley, esta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 244.- Una vez recibidos los alegatos o vencidos los términos otorgados para presentarlos. La autoridad ambiental municipal procederá en un término de 30 días hábiles siguientes a dictar la resolución administrativa, que serán notificadas a los interesados personalmente o por correos certificados con acuse de recibos.

Durante el procedimiento administrativo y antes que se dicte resolución el interesado o presunto infractor y la autoridad municipal, a petición del primero, podrán convenir las realizaciones de acciones de restauración y compensación de daños necesarios para la corrección de las irregularidades observadas.

ARTÍCULO 245.- La autoridad ambiental municipal previamente a la emisión de la resolución administrativa, elaborara un dictamen técnico, en el cual se evaluara técnicamente las infracciones cometidas para efectos de determinar si se desvirtúan o subsanan y si las medidas colectivas o de urgente aplicación fueron cumplidas o incumplidas para que posteriormente en la resolución administrativas correspondiente se expongan los razonamientos técnicos y jurídicos respectivos y se determinen y apliquen las sanciones a las que se le hubiera hecho acreedor el infractor por incumplimientos a las disposiciones aplicable o, en su caso se ordenaran las medidas que deben llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades otorgadas por incumplimiento a las disposiciones.



Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones las multa y el monto total de ellas se determinarán separadamente en la resolución respectiva en los casos en el que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad ambiental municipal, está a solicitud de la parte interesada. Podrá modificar o revocar la sanción o sanciones impuestas siempre y cuando el infractor no sea residente y no se trate de algunos de los supuestos por lo que se le hubiera impuesto una medida de seguridad. Si la autoridad ambiental municipal en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia constata conductas delictivas, lo hará de conocimiento del ministerio público respectivo.

ARTICULO 246.- Cuando se traten de posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa o en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la autoridad ambiental municipal deberá sustanciar el procedimiento administrativo, de conformidad a las normalidades establecidas en el presente capítulo. Cuando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que se transcurra sin obedecer el mandato sin que el total de las multas excedan del monto máximo próximo.

Capítulo II

De las Notificaciones

ARTÍCULO 247.- Las notificaciones de los actos derivados del procedimiento de inspección y vigilancia se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamiento prevenciones y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la autoridad ambiental municipal, si las personas a quienes deban notificarse se presentaran en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;
- II. Por los estrados en la unidad administrativa competente de la autoridad ambiental, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada, después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refieren el presente título o cuando no hubieran señalado domicilio en la población donde se encuentren ubicadas las sedes de la autoridad ordenadora;
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.
- IV. Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I en este artículo, las notificaciones podrán realizarse por estrados el cual se fijará en un lugar visible de las



oficinas de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal. De toda notificación por estrados, se agregará el expediente un tanto de aquel acertándose la razón correspondiente; y

- V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo siguiente del presente reglamento.

ARTÍCULO 248.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la autoridad ambiental municipal, o bien, personalmente en el recinto oficial de estas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas, en los dos primeros casos el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en el que la notificación se efectúa recabando el nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia. Si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija el día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a la que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realicen las dirigencias y delegarse esta recibirá en su caso de encontrarse cerrado el domicilio se realizara por instructivos; el cual se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las dirigencias en que se constate la notificación, el notificador formara la razón por escrito.

ARTÍCULO 249.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el periódico oficial del estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del estado.

ARTÍCULO 250.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieran sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.



En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado.

Las notificaciones por estrados, surtirán sus efectos al día hábil siguiente de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 251.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal.

Capítulo III

Medidas de Seguridad

ARTICULO 252.- Son medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad municipal para proteger el interés público, cuando se produzca un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública; en estos casos, la autoridad ambiental municipal para evitar que se sigan provocando, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos, obras, actividades o fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejan residuos sólidos urbanos, o se desarrollen las obras o actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
La clausura respectiva se efectuará expresando los motivos y el fundamento por los cuales se aplica dicha medida.
- II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades respectivas.
- III. El aseguramiento precautorio de materiales, bienes muebles, vehículos, maquinaria, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga que permita impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad y generen los efectos previstos en este artículo.

Así mismo, la autoridad ambiental municipal podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna de las medidas de seguridad que se establezcan en sus ordenamientos.

Las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad ambiental municipal, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo.



ARTÍCULO 253.- Cuando la autoridad ambiental municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización. Cuando se compruebe el cumplimiento dado a las medidas de seguridad correctivas, la autoridad ambiental municipal, ordenara el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 254.- En el caso de vehículos que transporten residuos sólidos urbanos o de manejo especial dentro del territorio municipal y no cuenten con la autorización para el transporte y disposición final de los mismos, se procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la autoridad ambiental municipal, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 255.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la autoridad ambiental municipal, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinaran con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 256.- Cuando se ordene como medida de seguridad la clausura temporal o definitiva, parcial o total, en su ejecución el personal autorizado deberá seguir las formalidades para la visita de inspección previstas en el presente reglamento, debiendo proceder a la colocación de los sellos de clausura, levantando acta circunstanciada de la diligencia.

La autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados. En el caso de que alguno de ellos se encuentre en mal estado físico o ya no existan en el sitio donde fueron colocados, se podrá ordenar la reposición del o de los mismos.

Así mismo tratándose de levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantara un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de inspección y vigilancia.

A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán permitir el acceso o levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la autoridad ambiental municipal, pero una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

Capitulo IV

Sanciones Administrativas

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO 2021 - 2024

www.comalcalco.gob.mx



ARTÍCULO 257.- Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento y demás que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad ambiental municipal, con una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa por el equivalente de 20 a 20,000 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando;
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
 - b) En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
 - c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones o más, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.
- IV. Suspensión, revocación o cancelación de la autorización, licencia o permiso expendida por la autoridad ambiental municipal, o en su caso se solicitará a la autoridad que la hubiere expedido.

ARTÍCULO 258.- Para la imposición de sanciones por infractores al presente reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción en grave, moderada o leve, considerando los impactos ambientales que se hubieran producido o puedan producirse; tomando en cuenta principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio económico que se obtuvo por el infractor.

ARTÍCULO 259.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, independientemente de la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, es decir que habiendo cometido una infracción al presente reglamento y por la cual se le hubiere sancionado a través de una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere nueva infracción al reglamento citado al mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de que la resolución sancionatoria hubiere quedado firme.



ARTÍCULO 260.- Cuando se haya incurrido en infracción a este reglamento por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas correctivas necesarias para reparar los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor la resolución administrativa respectivas, la autoridad ambiental municipal no impondrá sanción.

ARTÍCULO 261.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este reglamento, se destinarán a desarrollar programas y proyectos vinculados con la protección ambiental y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 262.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá cumplir con las mismas formalidades que para las visitas de inspección previstas en el presente reglamento, debiéndose emitir la orden y levantar el acta de clausura respectiva.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, deberá indicarse al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 263.- La autorización ambiental municipal a solicitud del infractor, podrá otorgar a este la opción de conmutar la multa, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos por los que se apliquen alguna medida de seguridad, previstos en el presente reglamento.

La conmutación deberá solicitarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y ante la autoridad que la emitió.

ARTÍCULO 264.- La solicitud de conmutación, deberá ser acompañada con un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio al ambiente, debiendo contener lo siguiente:

- I. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- II. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- III. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar;
- IV. Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo; y
- V. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.



No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan realizar.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 265.- La sanción impuesta por la autoridad ambiental municipal, quedara suspendida durante el tiempo que tarde en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la autoridad ambiental municipal realizara la visita correspondiente para verificar su cumplimiento, en caso que se hubieran realizado las acciones se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Por lo contrario, si de la visita se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La conmutación deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de esta, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 266.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a cinco mil unidades y medidas de actualización vigente en el Estado de Tabasco, al momento de imponer la sanción, a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Arrojen, abandonen, depositen, derramen o quemen residuos sólidos urbanos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada y, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y municipal;
- II. No proporcionen la información requerida por el municipio para integrar los inventarios de residuos sólidos urbanos y el de emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- III. Destinen bajo cualquier régimen de propiedad, terrenos para la disposición final de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal;
- IV. Operen centros de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de reciclado, .Rehúso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin la autorización municipal correspondiente;
- V. No cuenten con la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera fuentes fijas de giros comerciales o de servicios de competencia municipal que emita humos, vapores y/ o partículas sólidas, a la atmósfera;
- VI. No cuenten con la licencia de funcionamiento de ruido de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios de competencia municipal que emitan Ruidos;



- VII. Rebasen los límites máximos permisibles, o causen o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, lumínica y contaminación visual;
- VIII. Causen daños a la salud pública o molestias o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido de las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;
- IX. Poden o derriben arboles de competencia municipal ya sea que se encuentren en área pública o privada sin la autorización que para tal efecto expida la autoridad ambiental municipal;
- X. Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines;
- XI. No respeten las regulaciones emitidas sobre el trato digno a los animales; y
- XII. No cumplan con los requisitos para el funcionamiento de zahúrdas y establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares;
- XIII. No cumplan con los requisitos y autorizaciones para la compraventa de animales de compañía,

ARTÍCULO 267.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a diez mil unidades y medidas de actualización vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la autoridad ambiental municipal;
- II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal, sin presentar ante la Autoridad Ambiental Municipal el Manifiesto de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente;
- III. Incumplan con su obligación de presentar los informes previstos en los casos previstos por el presente Reglamento;
- IV. Realice sin contar con la autorización o constancia expedida por la autoridad ambiental municipal el almacenamiento, transporte y disposición final de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad menor o igual a 80 m³;
- V. No presenten el estudio de evaluación de daños ambientales (en el caso de ser requerido por la autoridad ambiental municipal);
- VI. No den aviso a la Dirección, de la no ejecución de la obra autorizada en materia de impacto ambiental;



- VII. No den cumplimiento a las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenada por la autoridad ambiental municipal.
- VIII. No cumplan con los términos y condicionantes establecidos en los resolutivos de evaluación de impacto ambiental emitido por la autoridad ambiental municipal;
- IX. No cuenten con la autorización municipal para transportar aguas residuales y lodos, o bien, sean depositados en lugares no autorizados por el municipio;
- X. No cuenten con la autorización o constancia correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados por establecimientos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XI. No disponga de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XII. Contaminen el suelo, aire o agua, por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XIII. Descarguen, depositen o infiltren residuos sólidos urbanos en predios públicos o privados sin contar con autorización de la autoridad ambiental municipal;
- XIV. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la autoridad ambiental municipal para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito, almacenamiento o infiltración de residuos sólidos urbanos;
- XV. A los propietarios de terrenos baldíos, edificaciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos urbanos los predios o los inmuebles;
- XVI. No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;
- XVII. Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos urbanos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;
- XVIII. Destinen predios bajo cualquier régimen de propiedad para el almacenamiento, depósito o relleno con residuos provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas (escombros) o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad menor o igual a 80 m³;
- XIX. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;
- XX. Transporten sin contar con la autorización expedida por la autoridad ambiental municipal, especies maderables o restos orgánicos provenientes del derribo o poda' de flora urbana municipal o de la limpieza de predios particulares o en su caso la limpieza de predios destinados para la realización de obras del dominio privado.
- XXI. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública,; a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXII. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;



- XXIII. Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXIV. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;
- XXV. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;
- XXVI. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;
- XXVII. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal; y
- XXVIII. Derriben árboles de competencia municipal en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos
- XXIX. No cuenten con la autorización de volante de folletos o cualquier otro tipo de material impreso para difusión y propaganda comercial.
- XXX. No cumplan con los términos y condicionantes establecidos en las licencias de emisiones a la atmosfera.
- XXXI. No cuente con la autorización de la autoridad ambiental municipal para ingresar con residuos sólidos urbanos, al relleno sanitario o al sitio que para tal efecto tenga el municipio.
- XXXII. Incumplan con su obligación de tramitar la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente de la que hace referencia el presente Reglamento; y
- XXXIII. Realicen o pretendan realizar obras o actividades de competencia estatal o federal, sin contar con la opinión Técnica municipal.
- XXXIV. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación, reconstrucción, ampliación, modificación de fachada o demolición, sin contar con el informe preventivo correspondiente.

ARTICULO 268.- Las infracciones que se cometa á lo dispuesto a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y que resulten de competencia municipal, así como en el presente Reglamento y que no se contemplen en los artículos 266 y 267, se sancionarán con multa equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización (UMA) vigente en el Estado.

ARTICULO 269.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad ambiental solicitará a quien los hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 270.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal, preferentemente dentro de la estrategia de prevención y control de la contaminación.

ARTICULO 271.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la



condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

Capítulo V

Recursos de Revocación y Revisión

ARTÍCULO 272.- Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad ambiental municipal con motivo de la aplicación del presente reglamento y demás disposiciones que de él emane, podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de revocación o revisión previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, o mediante juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 273.- El recurso a lo que se refiere el artículo anterior, se interpondrá en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva, ante la autoridad ambiental municipal que la emitió. El escrito en el que se interponga los recursos de revocación y revisión contendrá lo siguiente.

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditado debidamente la personalidad con que comparece, así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le causa la resolución impugnada;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución que se impugna, anexándose los documentales con que se cuenten, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad, y
- VII. La solicitud de la suspensión de la resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado, debidamente el importe de la multa impuesta.

Una vez interpuesto la autoridad ambiental municipal que emitió la resolución recurrida, verificara si fue interpuesto en tiempo y forma y procederá a acordar su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 274.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo,
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y



- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que este lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 275.- El recurso se desechará por improcedente:

- I. Contra resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por la propia resolución impugnada;
- II. Contra resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra resoluciones consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra resoluciones con sentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 276.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se apruebe la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 277.- La autoridad ambiental municipal en caso de que admita el recurso interpuesto, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasione daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el interés fiscal.

Se considera que se causa perjuicio al interés social, cuando se dañe gravemente al ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.



ARTÍCULO 278.- Una vez admitido el recurso, se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de admisión. El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes para la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad ambiental municipal; siendo admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en la autoridad ambiental municipal.

ARTÍCULO 279.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado de la resolución impugnada, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo de tres días hábiles, formulen sus alegatos y presente los documentos que estimen procedentes.

No se admitirá pruebas, ni se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento de inspección y vigilancia no lo haya hecho.

ARTÍCULO 280.- Desahogadas las pruebas, dentro del término de treinta días hábiles se procederá a dictar resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 281.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 282.- La autoridad ambiental municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.



ARTÍCULO 283.- La resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 284.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este reglamento, los programas de ordenamiento ecológico locales, las declaratorias de áreas naturales protegidas; las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Comalcalco, Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco con anterioridad y demás disposiciones de que se oponga al presente.

TERCERO.- Los expedientes de inspección y vigilancia y las solicitudes de autorizaciones de los interesados que se encuentren pendientes, al entrar en vigor el presente reglamento, se resolverán de conformidad con el presente reglamento que se expide.

CUARTO.- Para la elaboración de los instructivos a que se refieren los artículos del presente reglamento, la autoridad ambiental municipal contará con un plazo que no exceda de los 180 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.

QUINTO.- Se ordena su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para los efectos legales correspondientes.

Expido en la sala de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, ubicado en la plaza Juárez sin número, colonia Centro, de la ciudad de Comalcalco, Municipio de Comalcalco, del Estado de Tabasco, a los -- días del mes -- del año dos mil veintidós.



REGLAMENTO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DEL AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO, QUIENES FIRMAN AL CANCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -----


Q.F.B. GREGORIO EFRAÍN ESPADAS MÉNDEZ
Primer regidor y Presidente Municipal


C. ERIKA LORENA RAMOS MORALES
Segunda regidora y Síndico de Hacienda


ING. ESTEFANIA SANTOS GIL
Tercera Regidora


C. ING. YADIRA DE LA CRUZ FLORES
Cuarto Regidora


M.D.P. ARTURO GARCÍA MARTÍNEZ
Quinto Regidor

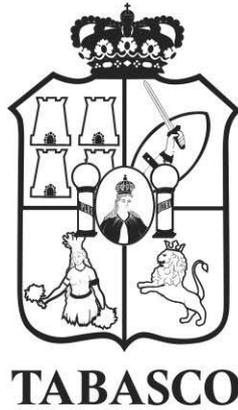


C. ROSA MARGARITA GRANIEL ZENTENO, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -----

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 FRACCIÓN IX, 5 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----


PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL
Q.F.B. GREGORIO EFRAÍN ESPADAS MÉNDEZ
2021 2024


SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
C. ROSA MARGARITA GRANIEL ZENTENO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: yPi9hKXviO4ziu9WE0jKtJNm7CgkrfYRaI5lo75fln/TZDKrzi2wqcb8h4XW95hrGoOsOYHUhE045Wok+m87jRzJ7rZVH3jtOH4F0b7odd68iVJNUJd2fsjnV4gLBildxnEeV0uJTDh1+i0741rVSzcAeuOIOh8LgGQNaJVxN9HKrMj5/WOWyx350IE3P2aBM66Z4W7/DZu4LD5uiRq//YAMEbbVoWR+Dq5SIFAuxHXO/CSm8UCIKNVpap7OKx5+YHzOjtaAn6OSbMk+YASSQjIXQ9QZuLPN5Vk6TID/obqIQDES18B58NzLHKccMiESP8JVIP2JVSeqdOciqlal3w==